

Copia

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____
D. _____

Rad. 2016 - 581

Proceso de Nulidad y Restablecimiento en lesividad

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Demandada: **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**

RECEIVED
JUN 30 PM 3 58
236000

MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.582 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 129.481 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS** identificado con cédula 19.053.017 , de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito doy CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERA: En cuanto a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 014098 de 23 de febrero del 2013 proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a favor del Señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, es improcedente en los términos en que se formula porque el hecho que la pensión sea de carácter compartida, en lo único que se traduce es en la definición del mayor valor a cargo del empleador - CODENSA S.A. E.S.P., que reconoció pensión de jubilación de origen convencional al demandado, mediante Transacción Laboral a partir del 1 de diciembre de 2001.

En efecto, habiéndose afiliado al Señor HERNANDEZ ARIAS al sistema general de pensiones administrado por Colpensiones, habiéndose efectuado el pago de las cotizaciones correspondientes tanto en vigencia de la relación laboral como a partir de la época en que otorgó la pensión y, quizá mas importante, siendo el demandando beneficiario del REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL, las normas aplicables por parte de Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez no son otras que las previstas en la Ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por lo que carece de fundamento fáctico y jurídico la afirmación contenida en la demanda en el sentido que el acto administrativo debe

ser anulado como consecuencia de haberse reconocido la pensión al demandado como una pensión ordinaria y no como una pensión compartible.

SEGUNDA: contiene varias pretensiones, respecto de las que me pronuncio así:

2.1 DOS PUNTO UNO: En cuanto a que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada conforme a lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es improcedente en los términos en que se formula. Se reitera lo manifestado al pronunciarme sobre la pretensión primera.

2.2 DOS PUNTO DOS: En cuanto a que se ordene al demandante la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución N° GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad, es improcedente.

En primer lugar, porque, tal como se indicó al pronunciarme sobre las pretensiones anteriores, la pensión fue reconocida por Colpensiones con arreglo a la ley y, consecuentemente, no hay lugar a anular el acto administrativo demandado.

En segundo lugar, porque si aún en gracia de discusión fuera procedente la declaratoria de nulidad, lo que no puede perder de vista el Despacho es que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estipula que no habrá lugar a la recuperación de prestaciones otorgadas a particulares de buena fe. En consecuencia, en la medida en que al demandado se le han venido cancelando sus mesadas pensionales con fundamento en decisiones administrativas expedidas en derecho y que gozan de presunción de legalidad, en ningún escenario habrá lugar a la pretendida devolución de las mesadas.

2.3 DOS PUNTO TRES: En cuanto a que se ordene a la promotora de Salud el reintegro del valor girado de más por concepto de salud en favor del Señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados. No es dado pronunciarme toda vez que no hace referencia a mi representado y se reitera lo manifestado al pronunciarme sobre la pretensión primera.

TERCERO: En cuanto a que se ordene al pago de la indexación o intereses, es improcedente porque no habiendo suma alguna que reintegrar a la entidad demandante, por sustracción de materia, resulta también improcedente el pago de intereses.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO. La compañía CODENSA SA ESP reconoció pensión de jubilación al demandado mediante acta de Transacción laboral, suscrita el día 30 de noviembre de 2001, pensión que para todos los efectos legales tiene el carácter de **COMPARTIBLE** con la reconocida por Colpensiones, en los términos del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año.

SEGUNDO: ES CIERTO. El Señor Guillermo Hernández Arias solicitó que fuera girado el retroactivo a la empresa CODENSA SA ESP por la calidad de COMPARTIBILIDAD de su pensión, lo que claramente acredita como buena fe de mi representado pues siempre tuvo claro que su pensión era compartida.

TERCERO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Si bien a mi representado mediante resolución N° GNR 014098 de 23 de febrero de 2013 COLPENSIONES le reconoció una pensión con valor inicial de \$1.608.278 con un total de 974 semanas, es preciso aclarar que el reconocimiento de la pensión se llevó a cabo con un error en la historia laboral de mi representado ya que en la resolución no se refleja el tiempo cotizado en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009 dejando así de reportar un total de 520 semanas cotizadas, tiempo en el cual CODENSA S.A ESP realizó los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, deberá concluir el Despacho que si hubo un error de Colpensiones en el otorgamiento de la pensión, el mismo consistió en la determinación de la tasa de reemplazo que, considerando un número superior a las 1400 semanas de cotización y en desarrollo del régimen de transición, corresponde al 90% del IBL.

CUARTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Si bien mi representado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ello obedeció a que en la resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013 COLPENSIONES no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el empleador CODENSA S.A. E.S.P, específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009 y que representan un total de 520 semanas cotizadas, a pesar de encontrarse debidamente acreditadas en el reporte generado por COLPENSIONES y que se allega con la presente contestación.

Así las cosas, deberá concluir el Despacho que si hubo un error de Colpensiones en el otorgamiento de la pensión, el mismo consistió en la determinación de la tasa de reemplazo que, considerando un número superior a las 1400 semanas de cotización y en desarrollo del régimen de transición, corresponde al 90% del IBL.

QUINTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Si bien COLPENSIONES mediante resolución GNR 205505 de 06 de junio de 2015 confirmó en todas sus

partes la resolución recurrida, siendo en dicha resolución que se reconoció el carácter de compartida a la pensión, lo cierto es que no resolvió de fondo del recurso en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de semanas sufragadas por el empleador CODENSA S.A. E.S.P.

Así las cosas, deberá concluir el Despacho que si hubo un error de Colpensiones en el otorgamiento de la pensión, el mismo consistió en la determinación de la tasa de reemplazo que, considerando un número superior a las 1400 semanas de cotización y en desarrollo del régimen de transición, corresponde al 90% del IBL.

SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Si bien COLPENSIONES mediante resolución GNR 205505 de 06 de junio de 2015 reconoció el carácter de compartida a la pensión, dispuso el pago del retroactivo a favor de la empresa CODENSA S.A. ESP por valor de \$79.153.910, lo cierto es que no resolvió de fondo del recurso en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de semanas sufragadas por el empleador CODENSA S.A. E.S.P.

Así las cosas, deberá concluir el Despacho que si hubo un error de Colpensiones en el otorgamiento de la pensión, el mismo consistió en la determinación de la tasa de reemplazo que, considerando un número superior a las 1400 semanas de cotización y en desarrollo del régimen de transición, corresponde al 90% del IBL.

En consecuencia, insistimos en cuanto a que la pensión se encuentra legalmente reconocida, motivo por el cual en ninguna circunstancia se puede afectar la eficacia de estos actos administrativos, máxime teniendo en cuenta que dicha mesada pensional constituye el Mínimo Vital y móvil del pensionado, quien de ahí deriva su subsistencia.

SEPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Si bien mi representado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ello obedeció a que en la resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013 COLPENSIONES no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el empleador CODENSA S.A. E.S.P, específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009 y que representan un total de 520 semanas cotizadas, a pesar de encontrarse debidamente acreditadas en el reporte generado por COLPENSIONES y que se allega con la presente contestación.

Así las cosas, deberá concluir el Despacho que si hubo un error de Colpensiones en el otorgamiento de la pensión, el mismo consistió en la determinación de la tasa de reemplazo que, considerando un número superior a las 1400 semanas de cotización y en desarrollo del régimen de transición, corresponde al 90% del IBL.

OCTAVO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Si bien COLPENSIONES mediante resolución GNR 205505 de 06 de junio de 2015 reconoció el carácter de compartida a la pensión, dispuso el pago del retroactivo a favor de la empresa CODENSA S.A ESP por valor de \$79.153.910, lo cierto es que no resolvió de fondo del recurso en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de semanas sufragadas por el empleador CODENSA S.A. E.S.P.

Así las cosas, deberá concluir el Despacho que si hubo un error de Colpensiones en el otorgamiento de la pensión, el mismo consistió en la determinación de la tasa de reemplazo que, considerando un número superior a las 1400 semanas de cotización y en desarrollo del régimen de transición, corresponde al 90% del IBL.

En consecuencia, insistimos en cuanto a que la pensión se encuentra legalmente reconocida, motivo por el cual en ninguna circunstancia se puede afectar la eficacia de estos actos administrativos, máxime teniendo en cuenta que dicha mesada pensional constituye el Mínimo Vital y móvil del pensionado, quien de ahí deriva su subsistencia.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

1. Entre el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS y CODENSA S.A. E.S.P existió un contrato de trabajo que terminó el día 30 de noviembre de 2001 por mutuo acuerdo de las partes, acto jurídico que se formalizó mediante la Transacción Laboral.
2. Tal como consta en el acta de transacción laboral a partir de la terminación del contrato de trabajo la compañía CODENSA SA ESP reconoció al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS una pensión de jubilación, que tuvo el carácter de compartible conforme a lo normado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.
3. Tanto en vigencia del contrato de trabajo como a partir de la fecha en que el demandado adquirió el carácter de pensionada directa de la empresa, CODENSA S.A. E.S.P la afilió al sistema general de pensiones y realizó los aportes correspondientes.
4. Mediante la resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013 COLPENSIONES una pensión con valor inicial de \$1.608.278 mensuales.
5. El día 22 de abril de 2014 se profirió la Resolución VPB 36337 con número de radicado 2013_ 4306395_2 en el cual se afirma lo siguiente: "*que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.889 días laborados, correspondientes a 1,127 semanas*" Motivo por el cual la pensión asignada en favor de mi representado fue liquidada con una tasa de reemplazo del 72%.

6. Como consecuencia del reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, CODENSA S.A. E.S.P aplicó la compartibilidad que en derecho correspondía, asumiendo únicamente el mayor valor a su cargo.
7. Posteriormente mi representado recibió solicitud de Colpensiones en la cual se solicita la revocatoria de las resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB N° 36337 del 22 de abril de 2015, argumentado que dichas resoluciones fueron proferidas en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 al no haberse reconocido como pensión compartida sino como de vejez. No obstante, la solicitud de revocatoria no tuvo en cuenta que en RESOLUCIÓN VPB 36337 del 22 de abril de 2015 COLPENSIONES subsanó el yerro de la administradora de pensiones con respecto al carácter compartido de la pensión, al RECONOCER EL CARÁCTER COMPARTIDA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON CODENSA SA ESP por lo que no es procedente que ahora Colpensiones solicite la nulidad del acto administrativo cuando este ya se encuentra ajustado al decreto 758 de 1990 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990.
8. A pesar que Colpensiones en la demanda afirma que la resolución debe ser objeto de anulación porque al momento del otorgamiento la pensión fue reconocida como ordinaria y no como compartible, lo cierto es que no existe fundamento jurídico que soporte tal aseveración porque el carácter de compartible de la prestación en lo único que se traduce es en la definición del mayor valor a cargo del empleador.
9. El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, consagra la compartibilidad en los siguientes términos:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado. (...)"

Con base en esta disposición, es claro que la compartibilidad implica que una pensión que ha sido reconocida por el empleador es susceptible de ser asumida total o parcialmente por el administrador del régimen de prima media, subrogación que opera en virtud de los aportes realizados por el mismo empleador pagador de la pensión, pero que no comporta una variación en las condiciones generales en que el sistema reconoce la prestación.

En tutela T 438 DE 2010 se mencionó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional respecto a la noción y finalidad de la pensión compartida ha dicho lo siguiente:

"La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas[21]."[22]

Ahora bien, una vez el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al trabajador por hallar acreditados los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación si no hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la que venía pagando la Empresa o Entidad."

En consecuencia, en la medida en que el afiliado cumpla los requisitos para acceder a la pensión a cargo de Colpensiones, es a esa entidad a quien corresponde el pago de la mesada a que haya lugar conforme a las reglas generales y el empleador únicamente está llamado a asumir el mayor valor, si lo hubiere. No existe en el ordenamiento una norma que establezca v.gr un monto especial de pensión y/o un ingreso base de liquidación diferente para las pensiones que se reconocen en el marco de la compartibilidad.

10. Revisado el texto de la demanda, tenemos que Colpensiones se limita a indicar que en el acto en que se reconoció la pensión de vejez no se tuvo en cuenta el carácter de compartida de la mesada. No obstante, en el documento no se incluye el cálculo en que se fundamenta la decisión y tampoco se enuncia la norma con base en la cual se arribó a la conclusión que, de haberse tenido en cuenta la compartibilidad, el valor de la mesada hubiera sido inferior.

En efecto, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que *"el monto de la pensión corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del*

salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario."

En este sentido, se evidencia que existió un error en la tasa de reemplazo de la liquidación de la pensión, al no tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, lo cual le da derecho al demandado al 90% del IBL de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

11. Por último, cabe recalcar que declarar la nulidad de las resoluciones administrativas las cuales reconocen la pensión de vejez del Señor Guillermo Hernandez Arias y que además fueron proferidas de manera legal resultaría totalmente injusto y arbitrario, y afectaría de forma grave el MINIMO VITAL del demandado, es preciso aclarar que las razones expuestas por la parte demandante respecto a que se profirió de forma "ORDINARIA y no "COMPARTIDA" carecen de cualquier fundamento jurídico pues como se ha venido manifestando a lo largo de la contestación de la presente demanda, nada tiene que ver con el monto de la pensión de mi representado solo se entraría a mirar si existe o no un mayor valor el cual debe asumir mi representada.
12. El Señor Hernandez contaba con un total de 1.647 semanas que corresponden al 90% del IBL, no obstante, Colpensiones NO TUVO EN CUENTA los tiempos cotizados en dentro del periodo del 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009, y tampoco argumenta el motivo por el cual no los tiene en cuenta y sin embargo si pretende, sin argumentación jurídica válida, solicitar la nulidad del mismo afectando al demandado.

Ahora bien, la argumentación utilizada por Colpensiones carece de fundamento respecto de la financiación de la pensión sin tener en cuenta los tiempos cotizados en virtud de la Ley 549 de 1999, puesto que todas las semanas cotizadas y tiempo de servicios, sea en el Colpensiones, deben sumarse para el cálculo de la tasa de reemplazo y el posterior financiamiento de la pensión conforme lo establece el parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, la Corte constitucional en el examen de exequibilidad de la citada norma, en Sentencia C-262 del 2001 M.P Jaime Araujo Rentería aclaró el sentido de la misma, así:

"En el presente caso, la disposición impugnada podría tener dos interpretaciones, una violatoria de la Constitución y otra acorde con ella. Si se interpreta que el tiempo que no se incluye para el reconocimiento de la pensión, ya sea por error u otra circunstancia no imputable al trabajador, no se tiene en cuenta para liquidar la pensión del aportante, ello implicaría una lesión de los derechos del trabajador que cumplidamente efectuó las cotizaciones establecidas en la ley para acceder a una pensión, lo cual violaría los artículos 25, 53 y 58 del Estatuto Superior, evento en el cual el perjudicado

tendría que iniciar las acciones legales establecidas para hacer valer sus derechos”.

Sin embargo, considera la Corte que éste no es el correcto entendimiento de la norma acusada, pues los aportes que allí se regulan son los que el trabajador realiza después de haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas para acceder a una determinada pensión y, por tanto, le ha sido reconocida, de ahí que en tal precepto se haga referencia al tiempo no incluido para el reconocimiento de la pensión (...).”

Nótese que en dicha providencia se pone de presente la verdadera interpretación de la norma, la cual permite a la entidad que reconoce la pensión, solicitar los aportes que no se tuvieron en cuenta, pero únicamente aquellos que se realizaron DESPUÉS de haber cumplido los requisitos, y NO ANTES. En consecuencia, deben tenerse en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados los cuales fueron cotizados antes de alcanzar los requisitos, esto es, entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009.

En este sentido, se evidencia que existió un error en la tasa de reemplazo de la liquidación de la pensión, al no tenerse en cuenta las semanas comprendidas entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009, reflejándose una inconsistencia en la Resolución mediante la cual establece un total de 1.127 semanas cotizadas y una tasa del 72%, sin tener en cuenta las semanas cotizadas.

Por lo anterior, no hay duda que el Señor Hernandez contaba con un total de 1648 semanas cotizadas a la fecha de cumplimiento de sus requisitos, lo cual le daba derecho al 90% del IBL, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de prosperar la pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución por la cual Colpensiones otorgó pensión de vejez a mi representado y, por esa vía, se declare que la misma debió reconocerse con el total de semanas deberá el Despacho ordenar, por una parte, que se pague a -CODENSA S.A. E.S.P lo que resulte por concepto de retroactivo pensional y, por la otra, la devolución de los aportes que resultare de la reliquidación de su pensión.
14. Por último, es necesario mencionar que mi poderdante se encuentra muy enfermo pues a la fecha se encuentra diagnosticado con **CANCER LINFATICO** enfermedad que requiere de muchos exámenes, tratamientos médicos y desplazamientos a las entidades médicas por lo que revocarle su pensión sin que él hubiese tenido culpa alguna, y en especial a que COLPENSIONES ya enmendó el error pronunciándose y aclarando que la pensión es compartida, sería dejarlo

sin sustento sin su mínimo vital y móvil para poder atender sus tratamientos y exámenes pues no contaría con el dinero para los copagos y desplazamientos vulnerando así su derecho a la salud.

EXCEPCIONES:

Contra las pretensiones de la demanda, interpongo las siguientes:

DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCION

Por haber transcurrido más de cuatro meses desde la ejecutoria del acto administrativo cuya nulidad se peticiona.

NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

Principio que manifiesta que nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Lo anterior, debido a como se ha venido manifestando dentro del escrito de la contestación, COLPENSIONES profirió de manera legal la resolución de pensión del Señor Guillermo Hernandez por lo que resultaría totalmente injusto y arbitrario, y afectaría de forma grave el MINIMO VITAL del demandado la declaración de nulidad de un acto administrativo proferido por ellos. Es preciso aclarar que las razones expuestas por la parte demandante respecto a que se profirió de forma "ORDINARIA y no "COMPARTIDA" carecen de cualquier fundamento jurídico pues, nada tiene que ver con el monto de la pensión del Señor Hernandez solo se entraría a mirar si existe o no un mayor valor el cual debe asumir mi representado.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, se formula excepción de prescripción.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas

pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Acta de Transacción Laboral suscrita entre la demanda y CODENSA S.A. E.S.P
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
- Copia de la Resolución GNR 014098 del 23 de febrero de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación.
- Copia de la Resolución GNR 205503 del 06 de junio de 2014.
- Copia de REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS del demandado.
- Copia Diagnostico de la enfermedad de mi poderdante. CANCER LINFATICO

OFICIOS

Solicito se requiera a la demandante COLPENSIONES para que allegue con destino al proceso copia del resumen de semanas cotizadas del demandado.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones en la Carrera 14 No. 94 – 44, Torre B – Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA

C.C. 52.847.582 de Bogotá

T.P No. 129.481 del C. S. de la J.

Copia

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

COMUNICACION
JURISDICCION
2020 JAN 0 PM 3 59
OFICIO DE AYOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2360000

Rad. 2016-581

Proceso de Nulidad y Restablecimiento en lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandada: **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**

MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No. 52.847.582 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada principal del Señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, según consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito **FORMULO DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la demandante de conformidad con los artículos 306 del CPACA y 371 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

i. OPORTUNIDAD

Dentro del término legal de traslado de la demanda formulada por Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones **en** contra del Señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS me encuentro dentro del término procesal oportuno para interponer demanda de reconvencción en contra de la COLPENSIONES para su correspondiente trámite a través de un proceso administrativo.

ii. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Funge como demandante en la presente reconvencción, El Señor identificado como ya obra en el expediente, Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 14 No. 94-44.

Es demandado en el presente procedimiento la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Empresa industrial y Comercial del estado creada por la Ley 1151 de 2007, cuyo domicilio es en la Carrera 10 N°72-33, Torre B Piso 10.

iii. PROCESO

El proceso que se instaura a través de la demanda de reconvencción que se plantea corresponde a un PROCESO ADMINISTRATIVO.

iv. PRETENSIONES

Previos los ritos del proceso laboral que se formula, me permito solicitar de su despacho que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 014098 de 23 de febrero del 2013, GNR 205503 del 06 de junio de 2014 y GNR 205505 de 06 de junio de 2015.

SEGUNDA.- Que se DECLARE que al Señor GUILLERMO HERNANDEZ a la fecha de reconocimiento de la pensión tenía 1.658 semanas y no 974 como lo manifestó la entidad pensional en la resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013.

TERCERA.- Que se DECLARE que el Señor GUILLERMO HERNANDEZ es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA.- Que se DECLARE que el Señor GUILLERMO HERNANDEZ tiene derecho a que la pensión se liquide en cuantía equivalente a la tasa de reemplazo del 90% del Ingreso Base de Liquidación y no del 72% como equivocadamente lo entendió Colpensiones en la resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013.

QUINTA.- Que se ordene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS.

SEXTA.- Que se condene a COLPENSIONES a pagar al señor SEÑOR GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS el mayor valor causado por concepto de mesadas pensionales.

v. HECHOS

1. Entre el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS y CODENSA S.A. E.S.P existió un contrato de trabajo que terminó el día 30 de noviembre de 2001 por mutuo acuerdo de las partes, acto jurídico que se formalizó mediante la Transacción Laboral.
2. Tal como consta en el acta de transacción laboral a partir de la terminación del contrato de trabajo la compañía CODENSA SA ESP reconoció al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS una pensión de jubilación, que tuvo el carácter de compartible conforme a lo normado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

3. Tanto en vigencia del contrato de trabajo como a partir de la fecha en que el demandado adquirió el carácter de pensionada directa de la empresa, CODENSA S.A. E.S.P la afilió al sistema general de pensiones y realizó los aportes correspondientes.
4. Mediante la resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013 COLPENSIONES una pensión con valor inicial de \$1.608.278 mensuales.
5. El día 22 de abril de 2014 se profirió la Resolución VPB 36337 con número de radicado 2013_4306395_2 en el cual se afirma lo siguiente: "*que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.889 días laborados, correspondientes a 1,127 semanas*", motivo por el cual la pensión asignada en favor de mi representado fue liquidada con una tasa de reemplazo del 72%.
6. Como consecuencia del reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, CODENSA S.A. E.S.P aplicó la compartibilidad que en derecho correspondía, asumiendo únicamente el mayor valor a su cargo.
7. Posteriormente mi representado recibió solicitud de Colpensiones en la cual se solicita la revocatoria de las resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB N° 36337 del 22 de abril de 2015, argumentado que dichas resoluciones fueron proferidas en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 al no haberse reconocido como pensión compartida sino como de vejez. No obstante, la solicitud de revocatoria no tuvo en cuenta que en RESOLUCIÓN VPB 36337 del 22 de abril de 2015 COLPENSIONES subsanó el yerro de la administradora de pensiones con respecto al carácter compartido de la pensión, al RECONOCER EL CARÁCTER COMPARTIDA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON CODENSA SA ESP por lo que no es procedente que ahora Colpensiones solicite la nulidad del acto administrativo cuando este ya se encuentra ajustado al decreto 758 de 1990 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990.
8. A pesar que Colpensiones en la demanda afirma que la resolución debe ser objeto de anulación porque al momento del otorgamiento la pensión fue reconocida como ordinaria y no como compartible, lo cierto es que no existe fundamento jurídico que soporte tal aseveración porque el carácter de compartible de la prestación en lo único que se traduce es en la definición del mayor valor a cargo del empleador.
9. El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, consagra la compartibilidad en los siguientes términos:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos

exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado. (...)"

Con base en esta disposición, es claro que la compartibilidad implica que una pensión que ha sido reconocida por el empleador es susceptible de ser asumida total o parcialmente por el administrador del régimen de prima media, subrogación que opera en virtud de los aportes realizados por el mismo empleador pagador de la pensión, pero que no comporta una variación en las condiciones generales en que el sistema reconoce la prestación.

En tutela T 438 DE 2010 se mencionó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional respecto a la noción y finalidad de la pensión compartida ha dicho lo siguiente:

"La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas[21]."[22]

Ahora bien, una vez el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al trabajador por hallar acreditados los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación si no hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la que venía pagando la Empresa o Entidad."

En consecuencia, en la medida en que el afiliado cumpla los requisitos para acceder a la pensión a cargo de Colpensiones, es a esa entidad a quien corresponde el pago de la mesada a que haya lugar conforme a las reglas generales y el empleador únicamente está llamado a asumir el mayor valor, si lo hubiere. No existe en el ordenamiento una norma que establezca v.gr un monto especial de pensión y/o un ingreso base de liquidación diferente para las pensiones que se reconocen en el marco de la compartibilidad.

10. Revisado el texto de la demanda, tenemos que Colpensiones se limita a indicar que en el acto en que se reconoció la pensión de vejez no se tuvo en cuenta el carácter de compartida de la mesada. No obstante, en el documento no se incluye el cálculo

en que se fundamenta la decisión y tampoco se enuncia la norma con base en la cual se arribó a la conclusión que, de haberse tenido en cuenta la compartibilidad, el valor de la mesada hubiera sido inferior.

En efecto, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que "*el monto de la pensión corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*"

En este sentido, se evidencia que existió un error en la tasa de reemplazo de la liquidación de la pensión, al no tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, lo cual le da derecho al demandado al 90% del IBL de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

11. Por último, cabe recalcar que declarar la nulidad de las resoluciones administrativas las cuales reconocen la pensión de vejez del Señor Guillermo Hernandez Arias y que además fueron proferidas de manera legal resultaría totalmente injusto y arbitrario, y afectaría de forma grave el MINIMO VITAL del demandado, es preciso aclarar que las razones expuestas por la parte demandante respecto a que se profirió de forma "ORDINARIA y no "COMPARTIDA" carecen de cualquier fundamento jurídico pues como se ha venido manifestando a lo largo de la contestación de la presente demanda, nada tiene que ver con el monto de la pensión de mi representado solo se entraría a mirar si existe o no un mayor valor el cual debe asumir mi representada.
12. El Señor Hernandez contaba con un total de 1.647 semanas que corresponden al 90% del IBL, no obstante, Colpensiones NO TUVO EN CUENTA los tiempos cotizados en dentro del periodo del 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009, y tampoco argumenta el motivo por el cual no los tiene en cuenta y sin embargo si pretende, sin argumentación jurídica válida, solicitar la nulidad del mismo afectando al demandado.

Ahora bien, la argumentación utilizada por Colpensiones carece de fundamento respecto de la financiación de la pensión sin tener en cuenta los tiempos cotizados en virtud de la Ley 549 de 1999, puesto que todas las semanas cotizadas y tiempo de servicios, sea en el Colpensiones, deben sumarse para el cálculo de la tasa de reemplazo y el posterior financiamiento de la pensión conforme lo establece el parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, la Corte constitucional en el examen de exequibilidad de la citada norma, en Sentencia C-262 del 2001 M.P Jaime Araujo Rentería aclaró el sentido de la misma, así:

“En el presente caso, la disposición impugnada podría tener dos interpretaciones, una violatoria de la Constitución y otra acorde con ella. Si se interpreta que el tiempo que no se incluye para el reconocimiento de la pensión, ya sea por error u otra circunstancia no imputable al trabajador, no se tiene en cuenta para liquidar la pensión del aportante, ello implicaría una lesión de los derechos del trabajador que cumplidamente efectuó las cotizaciones establecidas en la ley para acceder a una pensión, lo cual violaría los artículos 25, 53 y 58 del Estatuto Superior, evento en el cual el perjudicado tendría que iniciar las acciones legales establecidas para hacer valer sus derechos”.

Sin embargo, considera la Corte que éste no es el correcto entendimiento de la norma acusada, pues los aportes que allí se regulan son los que el trabajador realiza después de haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas para acceder a una determinada pensión y, por tanto, le ha sido reconocida, de ahí que en tal precepto se haga referencia al tiempo no incluido para el reconocimiento de la pensión (...)”

Nótese que en dicha providencia se pone de presente la verdadera interpretación de la norma, la cual permite a la entidad que reconoce la pensión, solicitar los aportes que no se tuvieron en cuenta, pero únicamente aquellos que se realizaron DESPUÉS de haber cumplido los requisitos, y NO ANTES. En consecuencia, deben tenerse en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados los cuales fueron cotizados antes de alcanzar los requisitos, esto es, entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009.

En este sentido, se evidencia que existió un error en la tasa de reemplazo de la liquidación de la pensión, al no tenerse en cuenta las semanas comprendidas entre el 30 de julio de 1999 y el 1 de octubre de 2009, reflejándose una inconsistencias en la Resolución mediante la cual establece un total de 1.127 semanas cotizadas y una tasa del 72%, sin tener en cuenta las semanas cotizadas.

Por lo anterior, no hay duda que el Señor Hernandez contaba con un total de 1648 semanas cotizadas a la fecha de cumplimiento de sus requisitos, lo cual le daba derecho al 90% del IBL, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

vi. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Soportan jurídicamente la presente acción en reconvención los artículos artículos 306 del CPACA y 371 del Código General del Proceso.

Ley 549 de 1999, puesto que todas las semanas cotizadas y tiempo de servicios, sea en el Colpensiones, deben sumarse para el cálculo de la tasa de reemplazo y el posterior financiamiento de la pensión conforme lo establece el parágrafo del artículo 33 de la Ley

100 de 1993. Sobre el particular, la Corte constitucional en el examen de exequibilidad de la citada norma, aclaró el sentido de la misma, así:

“En el presente caso, la disposición impugnada podría tener dos interpretaciones, una violatoria de la Constitución y otra acorde con ella. Si se interpreta que el tiempo que no se incluye para el reconocimiento de la pensión, ya sea por error u otra circunstancia no imputable al trabajador, no se tiene en cuenta para liquidar la pensión del aportante, ello implicaría una lesión de los derechos del trabajador que cumplidamente efectuó las cotizaciones establecidas en la ley para acceder a una pensión, lo cual violaría los artículos 25, 53 y 58 del Estatuto Superior, evento en el cual el perjudicado tendría que iniciar las acciones legales establecidas para hacer valer sus derechos”.

Sin embargo, considera la Corte que éste no es el correcto entendimiento de la norma acusada, pues los aportes que allí se regulan son los que el trabajador realiza después de haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas para acceder a una determinada pensión y, por tanto, le ha sido reconocida, de ahí que en tal precepto se haga referencia al tiempo no incluido para el reconocimiento de la pensión (...)" (resaltado fuera de texto)

Ilustremos el caso con un ejemplo: una persona labora en el sector público 15 años y en el sector privado 8 años, para un total de 23 años, períodos que son acumulables para efectos de pensión. Según el régimen general de pensiones esa persona se pensionaría a los veinte años de servicio y cincuenta y cinco años de edad si es mujer o 60 si es hombre, y efectivamente así sucede. Sin embargo, no se incluyó, es decir, no se tuvieron en cuenta para efectos del reconocimiento de su pensión los aportes que efectuó durante los 3 años que laboró demás, pues como era obvio no se requería. Esos aportes deben remitirse a la entidad encargada de reconocer las pensiones, ya sea el ISS, o las Cajas o Fondos Públicos existentes antes de regir la ley 100 de 1993, pues están destinados a financiar las pensiones de todos los afiliados al régimen de seguridad social correspondiente. (resaltado fuera de texto). Sentencia C-262 del 2001 M.P Jaime Araujo Rentería

Conforme lo anterior, es claro que al demandante se le realizó una liquidación de su pensión con una base de liquidación inferior a la que realmente tenía derecho con una tasa de 72% teniendo en cuenta que tenía derecho por sus semanas a un 90% situación que claramente se prueba mediante el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES entregada por COLPENSIONES y que se allega como prueba dentro de la presente demanda de reconversión.

vii. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

- **DOCUMENTAL**

Siendo la presente una demanda de reconversión formulada en el término de traslado del proceso inicialmente identificado, y bajo el amparo del principio de comunidad de la prueba judicial, me permito solicitar que se tengan como pruebas en esta acción, iguales documentos que ya obran en el plenario por aporte que han hecho las partes.

viii. COMPETENCIA

Comoquiera que se trata de una demanda de reconversión y en función de la cuantía, es usted el competente para conocer del presente proceso.

ix. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 14 No. 94 – 44, torre B oficina 201 de esta ciudad. Teléfono 2362411.

Atentamente,



MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA

T.P. No. 129.481 del C.S. de la J.

C.C. No. 52.847.582 de Bogotá

MLLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.053.017**
HERNANDEZ ARIAS

APELLIDOS
GUILLERMO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **16-OCT-1947**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.62

A+

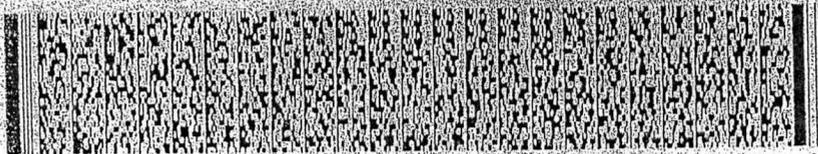
M

ESTATURA G/S RH SEXO

12-SEP-1989 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A:1500150-00207183-M-0019053017-20100104

0019554096A-1

1280114638



68

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5553939, ext.1016

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0581 - 00
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS.

Lesividad

Mediante escrito visible a folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, la parte accionante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

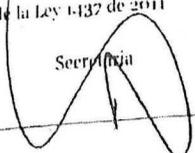

 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretaria

Hoy 19 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
 Secretaria



JLPG

E. S. D.

REF: Subsanación de la demanda conforme al auto de fecha 30
 de mayo de 2018

Clase de proceso: Medio de control de Nulidad y restablecimiento de LESIVIDAD

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandada: GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

Expediente: 11001333501620160058100

CORRESPONDENCIA
 RECIBIDA
 JUN 8 PM 5 17
 OFICINA DE APOYO
 LEGADO ADMINISTRATIVOS

190911

SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.788.598 expedida en Bogotá con tarjeta profesional 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respetuosamente me permito subsanar la demanda conforme al auto inadmisorio fechado el 30 de mayo de 2018, notificado por estado del 31 de mayo de 2018 que dispuso:

"1. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicito el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la pensión de jubilación reconocida por la entidad al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se encuentra anexado en el expediente, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

3. Debe aportar copia de la Resolución GNR 205503 del 06 de junio de 2014 por Colpensiones a través de la cual desata el recurso de reposición, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, conforme al recurso presentado por la parte actora.

4. Debe aportar copia de la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual Colpensiones resuelve modificar parcialmente la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, en el sentido de reconocer el retroactivo pensional a actor.

5. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado en escrito separado; igualmente debo aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordante de la Ley 1437/2011.

6. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

7. DEBE AFORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas".

En virtud del auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2018, notificado por estado del 31 de mayo de 2018, estando dentro del término estipulado, me permito presentar **subsanación de la demanda** de la siguiente forma:

- 1 y 2. Se allega la Resolución 205503 del 6 de junio de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la página 5, literal 3, solicitó el consentimiento al señor Guillermo Hernández Arias para revocar la Resolución GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez; en consecuencia, se aporta el acto administrativo solicitado por su Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2018 notificado el 31 de mayo de 2018 en los numerales 1 y 2 en seis (6) folios.
3. Se aporta la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resuelve un recurso de apelación y modifica la Resolución 14098 del 23 de febrero de 2013, lo anterior en nueve (9) folios.
4. Se presenta en escrito separado medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, junto con sus respectivos anexos para el traslado, en virtud del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tres (3) folios.
5. En virtud del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, recibirá notificaciones electrónicas al correo sjpverano.conciliatus@gmail.com.

De otro lado se designan a los intervinientes de la siguiente manera:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad centralizada de naturaleza pública adscrita al Ministerio de Justicia y Derecho, creada por la Ley

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CORREO ELECTRONICO: sjpverano.conciliatus@gmail.com

1444 de 2011 representada por el Doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, director de la Agencia o quien haga sus veces.

Entidad que podrá notificarse esa entidad en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3, Bogotá D.C.

Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co o en el buzón electrónico habilitado para tal fin en el siguiente enlace: <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-contras-agencia/Paginas/default.aspx>.

El Ministerio público

La Procuraduría General de la Nación, como máximo organismo del Ministerio Público, entidad de naturaleza pública del orden central de categoría constitucional, representa legalmente por el doctor Fernando Carrillo Flórez como Procurador General de la Nación o quien haga sus veces.

Entidad que podrá notificarse en la Carrera 5 No. 15 - 80, Bogotá D.C. y en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ahora bien, es necesario aclarar que la parte demandada es una persona natural, señor Guillermo Hernández Arias, y una vez verificado todo el expediente pensional se evidencia la siguiente dirección de correo electrónico: guillerdez@hotmail.com; aunado a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta la dirección física: Avenida Carrera 86 # 75 A – 85 Bloque 89 Apartamento 516.

6 y 7. En virtud de lo ordenado en el auto inadmite demanda del 30 de mayo de 2018 notificado el 31 de mayo de 2018 se allega todas las pruebas documentales en poder de esta Administradora y la subsanación de la demanda en un (1) CD en PDF.

No siendo otro el motivo de la presente.

De la señora Juez,


SUSANA JOANA PÉREZ VERANO

T.P 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.020.788.598 de Bogotá

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CORREO ELECTRONICO: sjpverano.conciliatus@gmail.com



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext.1016

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0581 - 00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS.

Lesividad

Mediante escrito visible a folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, la parte accionante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 19 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00581-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS.

Siendo subsanado en término el escrito de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º. Notifíquese personalmente al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley. Notifíquese a la dirección aportada por la entidad a folio 85 del expediente.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. N° 1020.788.598 y T. P. N° 284.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 19 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Jesividad



COLPENSIONES
2018-13854227
01/11/2018 08:15:58 AM
REGIONAL CENTRO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
DER. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:9
0201813854227690

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de julio de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00581-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS.

Siendo subsanado en término el escrito de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º. Notifíquese personalmente al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley. Notifíquese a la dirección aportada por la entidad a folio 85 del expediente.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De la misma manera, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. N° 1020.788.598 y T. P. N° 284.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido. (fl.133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 19 de julio de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

VOMD
Estudio de Abogados S.A.S

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Demanda Contencioso Administrativa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

HECTOR DIAZ MORENO, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES, COLPENSIONES, conforme al poder y sus documentos anexos, nos permitimos presentar ante el Despacho a su digno cargo la presente demanda contencioso administrativa en los siguientes términos:

1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

1.1. Demandante.

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera adscrita al Ministerio del Trabajo, la cual de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, y se encuentra representada legalmente el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

1.2. Demandado.

El señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.053.017 expedida en Bogotá.

1.3. Litisconsorte Necesario.

Codensa S.A.ESP Sociedad Comercial que fuera empleadora del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS quien le reconoció pensión de jubilación compartida y se encuentra representada legalmente por el Doctor DAVID FELIPE ACOSTA CORREA.

2. MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

1

Edificio Colseguros - Carrera 7 No. 17-01 Oficina 609
vomdabogados@gmail.com
Teléfono (1) 3360106

Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, con un total de 974 semanas; de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1.990, con un IBL de \$2.233.720; tasa de remplazo de 72%; a partir de 01 de marzo de 2.013 y por valor inicial de \$1.608.278; la cual le fue notificada el día 13 de junio de 2013.

CUARTO.- Contra la anterior resolución el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del cual, solicita su revocatoria; que sean tenidas en cuenta todas la semanas efectivamente cotizadas; que el valor del retroactivo a liquidar sea girado al empleador CODENSA S.A. ESP. y que sea corregido el nombre de la entidad promotora de salud"

QUINTO.- Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 205503 de 06 de Junio de 2014, Colpensiones desata el recurso de reposición, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, conforme el recurso presentado por el señor HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO, manifestando:

"...Que una vez verificado el expediente pensional la pensión de jubilación otorgada por parte de CODENSA al afiliado, tiene el carácter de compartida ..."

"Que es una prestación de carácter de compartida y que se hizo la nueva liquidación ajustada a Derecho tomando en cuenta los aportes hasta la fecha de adquisición del derecho, pero arroja una cuantía inferior a la que actualmente devenga el afiliado, razón por la cual no se realizara la reliquidación pensional"

"Como quiera que la prestación fue reconocida sin establecer el carácter de compartida de la misma, encontrándose que el reconocimiento no se ajusta a Derecho, se solicita al afiliado la autorización para revocar el acto proferido y con base en ello poder proferir un nuevo acto administrativo en el cual se conceda la pensión de vejez CON CARACTER DE COMPARTIDA con la pensión de jubilación otorgada por parte de CODENSA y generar el retroactivo pensional correspondiente, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios institucionales establecidos en la Circular Interna 04 de 2013, de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones"

SEXTO.- A través de Resolución No. VPB 36337 de 22 de Abril de 2015, Colpensiones, resuelve, modificar parcialmente la Resolución No. GNR 014098 de 23 de febrero de 2013, en el sentido de reconocer un retroactivo pensional al empleador, monto que asciende a la suma de \$79.153.910 y el disfrute de la pensión a partir de 23 de abril de 2009, manifestando:

"Que el asegurado se encuentra actualmente devengando \$16,99,484 una mesada de mayor valor a la que se le debió reconocer, por tal motivo y en virtud del principio de la non reformatio in pejus se mantendrá al afiliado incluido en nomina con la mesada que actualmente viene percibiendo y que en virtud del procedimiento de la solicitud de autorización de la revocatoria directa realizada en la Resolución No. 205503 del 6 de junio de

3

"Que mediante la Resolución No. VPB 36337 del 22 de Abril de 2.015 esta entidad Resuelve un Recurso de Apelación y modifica parcialmente la Resolución No. GNR 014098 del 23 de Febrero de 2.013 en el sentido de reconocer un retroactivo pensional al empleador por valor de \$79.153.910.

Que se procede a realizar una nueva liquidación de la pensión y se evidencia nuevamente que arroja una mesada inferior a la que actualmente se encontraba percibiendo el peticionario.

Que mediante dicho acto administrativo se le giro retroactivo a CODENSA S.A. ESP teniendo en cuenta la autorización por parte del asegurado de retropatrono por valor de \$79.153.910, si bien es cierto en la Resolución No. VPB 36337 del 22 de Abril de 2.015 en su Artículo Segundo se contempló lo siguiente "...Reconocer y Ordenar el pago a favor del señor HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida...".

Es de anotar que dicho reconocimiento se consagro con el fin de configurar y dar validez al pago del retroactivo girado al empleador para el caso en concreto CODENSA S.A. ESP.

Se le indica al peticionario que la naturaleza jurídica de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. GNR 014098 del 23 de Febrero de 2.013 no ha cambiado toda vez que en el expediente administrativo no obra autorización para revocar el acto en mención."

4. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.**

5.1. **Acto cuyo control judicial se solicita:**

Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 expedida por Colpensiones

5.2. **Vicio (s) de legalidad enervados**

Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión

5.3. **Normas infringidas.**

Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y la Circular Interna 04 de 2013.

5.4. **Motivo de la violación de las normas infringidas.**

Compartibilidad pensional

Los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, previeron la compartibilidad de las pensiones legales para las prestaciones

5

jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior se debe señalar que esta figura de la compartibilidad pensional ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T – 438 de 2010, señaló respecto a su noción y finalidad lo siguiente:

“La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personal.”

Es así como, en estos casos la imposibilidad de que un trabajador reciba el pago de dos pensiones se explica porque en el mismo instante en que Colpensiones comienza a pagar la pensión, lo que opera es un relevo en la entidad encargada de asumir la obligación de pagar la prestación pensional, estando su origen sustentado en un único y mismo derecho.

En concordancia con lo anterior el numeral 1.4.3 en la Circular Interna 01 de 2012, expedida por Colpensiones establece que el retroactivo debe ser girado al empleador en pensiones compartidas, cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

“Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que la pensión reconocida tiene el carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

7

- 61.6. Escrito suscrito por el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. GNR 14098 de 2013.
 - 61.7. Radicado 2016-1637735 del 18 de febrero de 2016 por medio del cual el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. VBP 36337 de 2015.
 - 61.8. Resolución No. GNR 95566 de 05 de abril de 2016, expedida por Colpensiones mediante la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VBP 36337 de 2015 y no se accede a la pretensiones contenidas en el mismo.
 - 61.9. Constancia de notificación personal del acto administrativo mencionado en el numeral anterior de fecha 11 de mayo de 2016 al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS.
6. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

La cuantía se estima en \$2.511.561,00 por concepto de las mesadas y los aportes en salud reconocidos desde el mes de mayo de 2013:

Mesadas: \$2.275.372,00
Salud: \$236.189,00

7. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

8.1 Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables.

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

En concordancia con lo anterior es necesario mencionar que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, razón por la que se concluye que las prestaciones que integran el Sistema General de Pensiones, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, establecidas con el objetivo garantizar a la población el amparo contra los percances derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, no pueden ser voluntaria, ni forzosamente, objeto de transacción o desistimiento, toda vez que constituyen derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

9

VOMD

Estudio de Abogados S.A.S

establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que consagro la figura jurídica de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, de la siguiente manera:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

- II. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

En esta medida, siendo Colpensiones la entidad que se reitera, en desarrollo de su función como administradora del Régimen de Prima Media expidió la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARTINEZ DE LUGO RITA MARIA, sin el lleno de los requisitos legales, es dicha entidad la que, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, tiene la legitimación en la causa por activa para demandar su propio acto.

- III. La Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 fue proferida por la entidad demandante en contra de las leyes pensionales por los argumentos que se esbozaron en el numeral 5.4 "Motivo de la violación de las normas infringidas", debido a que el reconocimiento de la pensión de vejez se produjo sin tenerse en cuenta que esta era una pensión compartida.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que de continuar vigente la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 y no decretar su suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento generado con ella al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran, atentando contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad¹ que sustentan dicho Sistema.

¹ La eficiencia es la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La universalidad es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna distinción, en todas las etapas de la vida. La solidaridad es la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. - Sentencia C-760 de 2004

13. ANEXOS.

- 13.1 Poder para actuar y documentos que acreditan la representación legal de mi poderdante.
- 13.2 Las pruebas documentales que se pretenden hacer valer.
- 13.3 Copia de la Resolución No. GNR 205503 de 06 de Junio de 2014 expedidas por Colpensiones a través de las cuales se le solicita al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS consentimiento para revocar la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 y las constancias de sus notificaciones.

14. NOTIFICACIONES

Al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS en la Avenida Carrera 86 No. 75 A-85
Apartamento 516 Bloque 89 de Bogotá.

A Codensa S.A. ESP en la Carrera 13 A No. 93-66, Piso 4º en Bogotá D.C.

A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10

Al suscrito apoderado en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 609 Edificio Colseguros,
correo electrónico colpensionesvomd@gmail.com

Del Despacho me suscribo respetuosamente,


HECTOR DIAZ MORENO
C.C. 4.188.336
T.P. 64.585 del C.S de la J.

Señor(a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO
Bogotá - Distrito Capital

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**
PROCESO: ACCIÓN DE LESIVIDAD -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN GNR 14098 DE 23 DE FEBRERO DE 2013
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO
CÉDULA: 19053017

JUANITA DURAN VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.872.167 de Envigado, Antioquia; en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **HECTOR DIAZ MORENO**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 4188336 DE PACHAVITA (BOYACA); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 64585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de lesividad.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

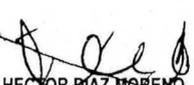
Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



JUANITA DURAN VELEZ
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
CC 43.872.167 de Envigado, Antioquia

Acepto;


HECTOR DIAZ MORENO
C.C. 4188336 DE PACHAVITA (BOYACA)
T.P. N° 64585 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JUDICIAL

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
Lesividad



PRESENTACIÓN PERSONAL

Comparecí personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá JUANITA DURAN VELEZ quien se identificó CC N° 43.872.167 de ENVIGADO y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 10/11/2016



P



78

13. ANEXOS.

- 13.1 Poder para actuar y documentos que acreditan la representación legal de mi poderdante.
- 13.2 Las pruebas documentales que se pretenden hacer valer.
- 13.3 **Copia de la Resolución No. GNR 205503 de 06 de Junio de 2014** expedidas por Colpensiones a través de las cuales se le solicita al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS consentimiento para revocar la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 y las constancias de sus notificaciones.

14. NOTIFICACIONES

Al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS en la Avenida Carrera 86 No. 75 A-85
Apartamento 516 Bloque 89 de Bogotá.

A Codensa S.A. ESP en la Carrera 13 A No. 93-66, Piso 4º en Bogotá D.C.

A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10

Al suscrito apoderado en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 609 Edificio Colseguros,
correo electrónico colpensionesvomd@gmail.com

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

HECTOR DIAZ MORENO
C.C. 4.188.336
T.P. 64.585 del C.S de la J.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
19 DIC 2016

86

Bogotá D.C., 27 de Junio de 2013.

CODENSA S.A. E.S.P.

NIT: 830.037.248-0

HACE CONSTAR:

Que el señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.157.430 prestó sus servicios para la Empresa de Energía de Bogotá desde el día 16 de Febrero de 1984 hasta el día 23 de octubre de 1997.

Durante su vinculación, la Empresa de Energía de Bogotá, cumplió con la obligación de afiliar al señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**, al Instituto de Seguros Sociales -ISS- y realizar las respectivas cotizaciones bajo el número patronal 01-0051-00003. Que el señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**, en virtud del proceso de capitalización fue asignado a **CODENSA S.A. ESP.** a partir del 23 de octubre de 1997 hasta el 30 de Noviembre de 2001.

Que durante su vinculación, la Empresa **CODENSA S.A. ESP.**, cumplió con sus obligaciones ante el sistema de Seguridad Social Integral respecto del señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**, ante el Instituto de Seguros Sociales -ISS- y fueron efectuados conforme a la Ley los aportes correspondientes.

Que durante este tiempo laborado con la Empresa, el señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**, no presentó interrupciones por licencias o suspensiones.

Que el salario base devengado por el señor **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS**, a la fecha de retiro de la Empresa era de \$ 823.918

Que de acuerdo a la liquidación efectuada por la Empresa, el salario promedio del último año de servicio ascendió a la suma de \$1.695.309

Anexos: Fotocopia de la afiliación al Instituto de Seguro Social y fotocopia de la Empresa de Energía de Bogotá mediante la cual se le informa al trabajador que ha sido asignado a la Empresa **CODENSA S.A. ESP.** por virtud del proceso de capitalización.

En constancia firma,

Liliana Florez Velez

LILIANA FLOREZ VELEZ

Gerente de Recursos Humanos y Organización (E)

ACTA DE CONCILIACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA No. _____

En Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001) comparecieron en este despacho, por una parte, el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19053017 y, por la otra, el doctor ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 87.395 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'505'099 de Bogotá, quien obra en su calidad de representante de la Empresa CODENSA S.A. ESP, según poder conferido por su representante legal cuya calidad se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y solicitaron al Despacho se constituya en audiencia pública especial de conciliación.

AUTO:

El Despacho reconoce personería al doctor ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA como apoderado de CODENSA S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido, e igualmente faculta al GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS para actuar en causa propia. Accédese a lo solicitado por las partes y, en consecuencia, el Despacho se constituye en audiencia publica especial de conciliación.

NOTIFICADO EN ESTRADOS:

De común acuerdo los comparecientes manifiestan:

1. El señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS prestó sus servicios a CODENSA S.A. ESP, desde el 16 de Febrero de 1984 hasta el término de la jornada del 30 de noviembre de 2001, fecha en la cual el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo de las partes según los términos de Artículo 6, Literal b) del Decreto 2351 de 1965, modificado por el Artículo 5, Literal b) de la Ley 50 de 1990.
2. El trabajador completó 6373 días de servicio a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, sustituida laboralmente por la compañía CODENSA S.A. ESP y en la actualidad goza de 54 años de edad.
3. En este acto conciliatorio y de acuerdo con las negociaciones previas entre la Empresa y EL EXTRABAJADOR, la sociedad le reconoce pensión de Jubilación Anticipada a partir del 1 de diciembre de 2001, cuya mesada mensual será el valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Veintiocho Pesos m/cte (\$ 1'546.528.00)**. La sociedad CODENSA S.A. continuará cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que el Sistema de Seguridad Social Integral reconozca la pensión de vejez y una vez reconocida ésta, sólo quedará a cargo de CODENSA S.A. el mayor valor, si

lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Sistema de Seguridad Social Integral y la que venía pagando directamente al pensionado. Los aspectos expresamente no previstos en el presente acuerdo, tales como obligaciones del pensionado y reajustes pensionales, se regirán por la ley vigente que regule la materia.

4. Se deja expresa constancia de la incompatibilidad entre la pensión que extralegalmente se reconoce en este acto, y la que reconocerá el Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que sólo continuará la obligación de la empresa de pagar el mayor valor, si lo hubiere, en los términos del numeral anterior.
5. Como quiera que el extrabajador se encuentre afiliado a un Fondo Privado de Pensiones del Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, es condición para el reconocimiento del mayor valor, si lo hubiere, en los términos de los numerales 3 y 4, que el extrabajador al cumplir los sesenta (60) años de edad si es hombre o cincuenta y cinco (55) años si es mujer (o la edad que la ley consagre para tal efecto en el Sistema de Prima Media con Prestación Definida, o el que lo sustituya), solicite al Sistema de Seguridad Social Integral el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
6. Si el Sistema de Seguridad Social Integral reconoce la pensión de vejez con retroactividad, es decir, después del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, CODENSA S.A. continuará pagando el valor de la pensión hasta el reconocimiento efectivo de esta por parte del Sistema de Seguridad Social Integral. EL EXTRABAJADOR autoriza expresamente al respectivo fondo de pensiones para que pague dicho retroactivo a CODENSA SA ESP y en su defecto EL EXTRABAJADOR está obligado a devolver a CODENSA S.A. ESP, el valor del retroactivo reconocido por el Sistema de Seguridad Social Integral que ella le pagó de antemano. A partir del reconocimiento de la pensión por parte del Sistema de Seguridad Social Integral, la Empresa solo pagará al pensionado el mayor valor, si lo hubiere en los términos en que se ha indicado.
7. En caso que el EXTRABAJADOR, en el término de un mes calendario contado a partir del reconocimiento de la pensión con retroactividad, no cumpliere con el reembolso a CODENSA S.A. expresado en la cláusula anterior, autoriza en esta acta a CODENSA S.A. E.S.P. a descontar mensualmente del mayor valor a su cargo, el máximo legal permitido hasta que cubra la totalidad del retroactivo debido a CODENSA S.A. E.S.P.
8. CODENSA S.A. reconoce al EXTRABAJADOR la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.430.000.00) correspondiente al Auxilio por Reconocimiento de Pensión señalado en el Parágrafo 2o. del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo.
9. El último salario promedio devengado por el EXTRABAJADOR, base para liquidar sus cesantías ascendió a la suma de \$ 1'695.309.46 mensuales.

10. Con el fin de precaver cualquier litigio eventual que pudiere presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, especialmente en cuanto a la naturaleza de los pagos recibidos por el EXTRABAJADOR y la forma de terminación del contrato, las partes han de conciliar esas posibles diferencias en la suma de \$3'570.000.00 (Valor del Bono).
11. Durante la vigencia del contrato de trabajo, el EXTRABAJADOR, solicitó y obtuvo pagos parciales de cesantía, debidamente autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la suma de \$ 25'834.219.00.
12. El EXTRABAJADOR continuará gozando de los siguientes beneficios: Auxilio para estudios preescolares y primarios, bachillerato y universitarios, descuento del servicio de energía, mantenimiento de las condiciones de deuda por préstamos de vivienda, derecho a usar el Centro Vacacional, mientras éste sea prestado a los trabajadores y Servicio Médico a Familiares.
13. En razón a lo anterior y por medio de su apoderado, CODENSA S.A ESP hace entrega en esta audiencia al EXTRABAJADOR de la suma de \$ 18'280.630 representada en el Cheque No. 4678986 del Banco de Crédito, suma que se discrimina así:

SALARIOS - PRESTACIONES SOCIALES - BONO DE RETIRO	\$ 19'312.780.00
- Bono de Retiro (Suma Conciliada)	\$ 3.570.000.00
- Auxilio por Reconocimiento de Pensión	\$ 1.430.000.00
DEDUCCIONES	\$ 1'032.150.00
TOTAL A PAGAR	\$ 18'280.630.00

Es entendido que el trabajador acepta expresamente todas y cada una de las deducciones realizadas en la liquidación final de prestaciones sociales.

14. Recibida la suma de dinero establecida en este documento, el EXTRABAJADOR, declara a CODENSA S.A. ESP a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes, especialmente por los conceptos de auxilio de cesantía, intereses a la misma, trabajo suplementario, dominicales y festivos, vacaciones, primas legales y extralegales, indemnización por término de contrato, indemnización moratoria, comisiones, viáticos y cualquier otra acreencia que haya resultado o pudiere resultar de la relación laboral que unía a las partes, exceptuando la pensión de jubilación que se reconocerá a partir del 1 de diciembre de 2001, previa entrega por parte del trabajador, de los documentos requeridos por la empresa para tal fin.
15. Imputabilidad: Se acuerda expresamente que las sumas de dinero recibidas por el EXTRABAJADOR en la presente diligencia se imputarán en todo caso a

cualquier suma de dinero que CODENSA S.A. ESP resulte deber al EXTRABAJADOR con motivo de la relación laboral que los unía.

16. Como la presente conciliación no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del EXTRABAJADOR, se solicita al señor Juez le imparta su aprobación y declare que ella hace tránsito a cosa juzgada.

AUTO

El suscrito funcionario le imparte su aprobación al presente acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del EXTRABAJADOR y advierte a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 y 78 del C.P.L.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y una vez leída y aprobada, se firma por quienes en ella intervinieron.

EL JUEZ

[Handwritten signature: Julia?]
Luz Adriana Reinos Rodríguez

LAS PARTES CONCILIANTE

[Handwritten signature: Guillermo S.]
EL EXTRABAJADOR

[Handwritten signature: Andres Fernando]
EL APODERADO DE CODENSA S.A. ESP
ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA
T.P. 87395 DEL C.S. DE LA J.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature: Maria Teresa]
Maria Teresa Aquila Trujillo



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓM

Conserve este número de radicado con el que le entregaremos respuesta en el Módulo de Servicio.

COLPENSIONES
 2016_1637735
 18/02/2016 10:23:41 a.m.
 SALITRE
 BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
 RECONOCIMIENTO
 IMAGENES: 13



0201616377359C0

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador o hijo inválido	
Pensión vejez alto riesgo	Pensión Vejez periodista	Pensión Vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización Vejez	Indemnización Invalidez	Indemnización Supervivencia

"Su futuro lo construimos entre los dos"
www.colpensiones.gov.co
 Bogotá: 489 09 09 Medellín: 283 60 90 Línea Gratuita Nacional: 01 800

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones: SI NO
 Privados: SI NO
 Régimen especial: SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO
 Si usted respondió SI es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección al formo en casa. Por la atención diligente y adjunte el Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CC CE F TI P Número de documento: 19053017 Fecha de nacimiento: Año 1947 Mes 10 Día 16 Sexo: M F
 Primer apellido: HERNANDEZ Segundo apellido: ARIAS
 Primer nombre: GUILLERMO Segundo nombre:
 Dirección Correspondencia: AV. CR. 86 N° 75A B5 APTO 516 Bldg. 8-9
 Ciudad / Municipio: BOGOTÁ Barrio: FLORENCIA Departamento: CUNDINAMARCA
 Teléfono: 7079075 Celular: 3124717192 Fax:
 Correo electrónico: guillerdej@hotmail.com

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE.

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: Fecha de nacimiento: Año Mes Día Sexo: M F
 Primer apellido: Segundo apellido: Parentesco: Conyuge: Compañero(a)
 Primer nombre: Segundo nombre: Hijos menores: Hijos estudiantes 18-25 años: Hijos inválidos
 Padres: Herrería inválidos: Otro:
 Dirección Correspondencia:
 Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:
 Teléfono: Celular: Fax:
 Correo electrónico:

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la Información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Colpensiones

1. Que la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por Colpensiones no es procedente, ya que mediante la resolución VPB 36337 del 22 de Abril de 2015, se modifica parcialmente la Resolución GNR 014098 del 23 de Febrero de 2013, haciendo énfasis en que la pensión reconocida en mi favor **tiene la calidad de compartida** entre las empresas CODENSA S.A. ESP., y Colpensiones.
2. Que existe un error en mi historia laboral de Colpensiones, en cuanto no se refleja el tiempo cotizado en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 1999 y el 01 de octubre de 2009, dejando así de reportar un total de 520 semanas cotizadas, tiempo en el cual la empresa CODENSA S.A. ESP., realizó los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral.
3. Que existe un error en la tasa de reemplazo de la liquidación de mi pensión, al no tenerse en cuenta las 520 semanas comprendidas entre el 30 de julio de 1999 y el 01 de octubre de 2009, tiempo para el cual preste mis servicios a CODENSA S.A. ESP., entidad que pago ininterrumpidamente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Reflejándose una inconsistencia en la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015 la cual establece un total de 1.127 semanas cotizadas y una tasa del 72%, sin tener en cuenta estas 520 semanas, que sumadas con las 1127 semanas ya reconocidas daría un total de 1647 semanas, correspondientes a una tasa de reemplazo del 90%.
4. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20, numeral II, párrafo 2° del Decreto 758 de 1990 que establece una tasa de reemplazo del 90% para pensiones de vejez, cuando se han cotizado 1.250 semanas o más, que es mi caso ya que supero dicho rango, al contar con un total de 1647 semanas cotizadas.
5. En razón de lo anterior se hace necesaria la modificación parcial por parte de COLPENSIONES de la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015, para que sea reajustado el valor de mi pensión a la tasa de reemplazo del 90%.
6. No es procedente la Revocatoria de la Resolución VPB 36337 del 22 de Abril de 2015, en el entendido que con dicha Revocatoria, se estaría desprotegiendo MI DERECHO AL MINIMO VITAL, al dejar sin vigencia dicha resolución, por lo que ésta debé conservar su vigencia hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo, y más aún, si se tiene en consideración que con esta resolución se subsano el yerro de la administración en cuanto reconoció la PENSION DE VEJEZ COMPARTIDA.

PRETENSIONES

1. Se modifique parcialmente la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015.
2. Se reconozca en un nuevo acto administrativo mi derecho a una tasa de reemplazo del 90%, sin que la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015, pierda su vigencia, hasta cuando esta sea reemplazada efectivamente.
3. Se reliquide mi mesada pensional con una tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta lo expresado en los hechos anteriormente relacionados.
4. Que se realice al pago de la pensión con el respectivo reajuste.
5. Que por tratarse de una pensión de vejez compartida se reliquide y pague el retroactivo pensional a favor de CODENSA S.A. ESP., en la cuenta de ahorros N° 90060000410 del Banco GNB SUDAMERIS a favor de la misma.
6. Que dado que Codensa hasta la fecha de reconocimiento efectivo de mi pensión pago los aportes a salud, no se debe descontar del retroactivo que llegue a generarse el valor de aportes a salud.

PRUEBAS

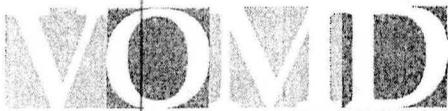
1. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS**.
2. Fotocopia del certificado de afiliación al ISS, bajo número patronal 01-00-51-00003.
3. Fotocopia de Acta de Conciliación celebrada con CODENSA S.A. ESP.
4. Copia simple de la autorización del giro del retroactivo.
5. Certificado de la cuenta de ahorros de CODENSA S.A. ESP en el Banco GNB SUDAMERIS.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Avenida carrera 86 No. 75^a – 85 Apto
516 Bloque 89.

Cordial saludo,

GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS
19.053.017 de Bogotá.



VELEÑO-ORREGO-MARTÍNEZ-DÍAZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

Bogotá D.C, Enero de 2016

Señor

HERNÁNDEZ ARIAS GUILLERMO

Avenida Carrera 86 No. 75 A - 85 Apto 516 Bloque 89

Ciudad

Referencia: Contrato Prestación de Servicios No. 089 de 2014 - Solicitud de autorización de Revocatoria Directa de las Resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB No. 36337 de 22 de abril de 2015 emitidas por COLPENSIONES

Respetado Señor Guillermo:

En atención al asunto de la referencia le informo que COLPENSIONES en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 089 de 2014, me ha encomendado la tarea de solicitar su autorización para proceder a la revocación de las Resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB No. 36337 de 22 de abril de 2015, las cuales fueron proferidas en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como se explica a continuación:

La COMPARTIBILIDAD PENSIONAL es definida por el Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en los siguientes términos:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior es importante señalar que la Circular Interna 01 del 1º de octubre de 2012, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones



VELEÑO-ORREGO-MARTÍNEZ-DÍAZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establece en su ítem 1.4.3 que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:

“Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador establezca que la pensión reconocida tiene carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

Que el documento por medio del cual se reconozca la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

Que exista autorización por parte del trabajador del giro del retroactivo a favor del empleador”

En esta medida, es evidente que el retroactivo que se cause, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones antes planteadas, pertenece al empleador ya que éste después de conceder la prestación, ha continuado cotizando para que el trabajador complete ante la administradora los requisitos que tal entidad exige para reconocer la pensión de vejez.

En esta medida se tiene que el reconocimiento de la pensión de vejez realizado a través de la Resolución No. 014098 del 23 de febrero de 2013 se produjo sin tenerse en cuenta que debía reconocerse una pensión compartida, generándose a su favor una mesada pensional superior a la que realmente le corresponde, en contravía de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, siendo claro que el objetivo de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ hoy CONDENSA S.A. E.S.P en su calidad de empleador jubilante es el de compartir el monto de la prestación y ser subrogado en el pago de la misma cuando usted cumpliera los requisitos legales.

Así mismo se considera necesario solicitar su autorización para revocar la Resolución VPB No. 36337 de 22 de abril de 2015, toda vez que la liquidación de la prestación se realizó con base en el monto de la mesada ordenada a través de la Resolución GNR 014098 del 23 de febrero de 2013, generando como consecuencia un mayor valor al que realmente corresponde.

Por lo anterior, le solicito atentamente, allegar su consentimiento escrito para que COLPENSIONES revoque la Resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB



VELEÑO-ORREGO-MARTÍNEZ-DÍAZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

No. 36337 de 22 de abril de 2015 a la dirección Avenida Jiménez No 8-49 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico vomdcolpensiones@gmail.com, en el plazo máximo de 1 mes contado a partir del recibo de la presente comunicación. Toda vez que se trata de un acto expedido en contra de los preceptos legales que rigen el Sistema General de Pensiones.

Reciba un cordial saludo,

LILIANA CANON ALVARADO
Subdirectora Administrativa

Guillermo Hernandez Arias
00168324717192.



VELEÑO-ORREGO-MARTÍNEZ-DÍAZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

Bogotá D.C, Enero de 2016

Señor

HERNÁNDEZ ARIAS GUILLERMO

Avenida Carrera 86 No. 75 A - 85 Apto 516 Bloque 89

Ciudad

Referencia: Contrato Prestación de Servicios No. 089 de 2014 - Solicitud de autorización de Revocatoria Directa de las Resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB No. 36337 de 22 de abril de 2015 emitidas por COLPENSIONES

Respetado Señor Guillermo:

En atención al asunto de la referencia le informo que COLPENSIONES en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 089 de 2014, me ha encomendado la tarea de solicitar su autorización para proceder a la revocación de las Resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB No. 36337 de 22 de abril de 2015, las cuales fueron proferidas en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como se explica a continuación:

La COMPARTIBILIDAD PENSIONAL es definida por el Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en los siguientes términos:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior es importante señalar que la Circular Interna 01 del 1º de octubre de 2012, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones

de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establece en su ítem 1.4.3 que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:

“Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador establezca que la pensión reconocida tiene carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

Que exista autorización por parte del trabajador del giro del retroactivo a favor del empleador”

En esta medida, es evidente que el retroactivo que se cause, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones antes planteadas, pertenece al empleador ya que éste después de conceder la prestación, ha continuado cotizando para que el trabajador complete ante la administradora los requisitos que tal entidad exige para reconocer la pensión de vejez.

En esta medida se tiene que el reconocimiento de la pensión de vejez realizado a través de la Resolución No. 014098 del 23 de febrero de 2013 se produjo sin tenerse en cuenta que debía reconocerse una pensión compartida, generándose a su favor una mesada pensional superior a la que realmente le corresponde, en contravía de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, siendo claro que el objetivo de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ hoy CONDENSE S.A. E.S.P en su calidad de empleador jubilante es el de compartir el monto de la prestación y ser subrogado en el pago de la misma cuando usted cumpliera los requisitos legales.

Así mismo se considera necesario solicitar su autorización para revocar la Resolución VPB No. 36337 de 22 de abril de 2015, toda vez que la liquidación de la prestación se realizó con base en el monto de la mesada ordenada a través de la Resolución GNR 014098 del 23 de febrero de 2013, generando como consecuencia un mayor valor al que realmente corresponde.

Por lo anterior, le solicito atentamente, allegar su consentimiento escrito para que COLPENSIONES revoque la Resoluciones GNR 014098 del 23 de febrero de 2013 y VPB



VELEÑO-ORREGO-MARTÍNEZ-DÍAZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

No. 36337 de 22 de abril de 2015 a la dirección Avenida Jiménez No 8-49 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico vomdcolpensiones@gmail.com, en el plazo máximo de 1 mes contado a partir del recibo de la presente comunicación. Toda vez que se trata de un acto expedido en contra de los preceptos legales que rigen el Sistema General de Pensiones.

Reciba un cordial saludo,

LILIANA CANON ALVARADO
Subdirectora Administrativa



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

RADICACIÓN

III. TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez
 Pensión de invalidez
 Pensión por muerte
 Indemnización sustitutiva
 Auxilio funerario

IV. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios Internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

VI. TIEMPOS

	SI	NO
Publicos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Privados	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Régimen especial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (el es primera solicitud no marque ninguna opción de este cuadro)

Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?
 Si usted responde SI, es necesario que aporte la información referente a los ritos de los inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección al punto de control en los diligente y adjunte el Formato Conexión de Historia Laboral disponible en la página www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAE) a nivel nacional.

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE / O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CC | CE | F | I | TI Número de documento: 19053017
 Fecha de nacimiento: Año 1947 Mes 10 Día 10 Género: F | M | O
 Primer apellido: HERNANDEZ Segundo apellido: ARIAS
 Primer nombre: Guillermo Segundo nombre:
 Dirección Correspondencia: AV CRA 86 # 75 A - 85 APTO 516
 Ciudad / Municipio: BOGOTÁ Barrio: Departamento: CUNDINAMARCA
 Teléfono: 710291075 Celular: 31124717192 Fax:
 Correo electrónico:

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento: CC | CE | F | I | P | RC | TI Número de documento:
 Fecha de nacimiento: Año Mes Día Género: F | M | O
 Primer apellido: Segundo apellido: Parentesco: Conyuge: Conyuge:
 Primer nombre: Segundo nombre: Hijos menores: Hijos estudiantes 18-25 años: Hijos inválidos:
 Dirección Correspondencia: Padres: Herano inelido: Otro:
 Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:
 Teléfono: Celular: Fax:
 Correo electrónico:

ACTA DE CONCILIACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA No. _____

En Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001) comparecieron en este despacho, por una parte, el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19053017 y, por la otra, el doctor ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 87.395 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'505'099 de Bogotá, quien obra en su calidad de representante de la Empresa CODENSA S.A. ESP, según poder conferido por su representante legal cuya calidad se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y solicitaron al Despacho se constituya en audiencia pública especial de conciliación.

AUTO:

El Despacho reconoce personería al doctor ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA como apoderado de CODENSA S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido, e igualmente faculta al GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS para actuar en causa propia. Accédese a lo solicitado por las partes y, en consecuencia, el Despacho se constituye en audiencia publica especial de conciliación.

NOTIFICADO EN ESTRADOS:

De común acuerdo los comparecientes manifiestan:

1. El señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS prestó sus servicios a CODENSA S.A. ESP, desde el 16 de Febrero de 1984 hasta el término de la jornada del 30 de noviembre de 2001, fecha en la cual el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo de las partes según los términos de Artículo 6, Literal b) del Decreto 2351 de 1965, modificado por el Artículo 5, Literal b) de la Ley 50 de 1990.
2. El trabajador completó 6373 días de servicio a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, sustituida laboralmente por la compañía CODENSA S.A. ESP y en la actualidad goza de 54 años de edad.
3. En este acto conciliatorio y de acuerdo con las negociaciones previas entre la Empresa y EL EXTRABAJADOR, la sociedad le reconoce pensión de Jubilación Anticipada a partir del 1 de diciembre de 2001, cuya mesada mensual será el valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta y Scis Mil Quinientos Veintiocho Pesos m/cte (\$ 1'546.528.00)**. La sociedad CODENSA S.A. continuará cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que el Sistema de Seguridad Social Integral reconozca la pensión de vejez y una vez reconocida ésta, sólo quedará a cargo de CODENSA S.A. el mayor valor, si

lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Sistema de Seguridad Social Integral y la que venía pagando directamente al pensionado. Los aspectos expresamente no previstos en el presente acuerdo, tales como obligaciones del pensionado y reajustes pensionales, se regirán por la ley vigente que regule la materia.

4. Se deja expresa constancia de la incompatibilidad entre la pensión que extralegalmente se reconoce en este acto, y la que reconocerá el Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que sólo continuará la obligación de la empresa de pagar el mayor valor, si lo hubiere, en los términos del numeral anterior.
5. Como quiera que el extrabajador se encuentre afiliado a un Fondo Privado de Pensiones del Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, es condición para el reconocimiento del mayor valor, si lo hubiere, en los términos de los numerales 3 y 4, que el extrabajador al cumplir los sesenta (60) años de edad si es hombre o cincuenta y cinco (55) años si es mujer (o la edad que la ley consagre para tal efecto en el Sistema de Prima Media con Prestación Definida, o el que lo sustituya), solicite al Sistema de Seguridad Social Integral el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
6. Si el Sistema de Seguridad Social Integral reconoce la pensión de vejez con retroactividad, es decir, después del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, CODENSA S.A. continuará pagando el valor de la pensión hasta el reconocimiento efectivo de esta por parte del Sistema de Seguridad Social Integral. EL EXTRABAJADOR autoriza expresamente al respectivo fondo de pensiones para que pague dicho retroactivo a CODENSA SA ESP y en su defecto EL EXTRABAJADOR está obligado a devolver a CODENSA S.A. ESP, el valor del retroactivo reconocido por el Sistema de Seguridad Social Integral que ella le pagó de antemano. A partir del reconocimiento de la pensión por parte del Sistema de Seguridad Social Integral, la Empresa solo pagará al pensionado el mayor valor, si lo hubiere en los términos en que se ha indicado.
7. En caso que el EXTRABAJADOR, en el término de un mes calendario contado a partir del reconocimiento de la pensión con retroactividad, no cumpliere con el reembolso a CODENSA S.A. expresado en la cláusula anterior, autoriza en esta acta a CODENSA S.A. E.S.P. a descontar mensualmente del mayor valor a su cargo, el máximo legal permitido hasta que cubra la totalidad del retroactivo debido a CODENSA S.A. E.S.P.
8. CODENSA S.A. reconoce al EXTRABAJADOR la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.430.000.00) correspondiente al Auxilio por Reconocimiento de Pensión señalado en el Parágrafo 2o. del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo.
9. El último salario promedio devengado por el EXTRABAJADOR, base para liquidar sus cesantías ascendió a la suma de \$ 1'695.309.46 mensuales.

10. Con el fin de precaver cualquier litigio eventual que pudiere presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, especialmente en cuanto a la naturaleza de los pagos recibidos por el EXTRABAJADOR y la forma de terminación del contrato, las partes han de conciliar esas posibles diferencias en la suma de \$3'570.000.00 (Valor del Bono).
11. Durante la vigencia del contrato de trabajo, el EXTRABAJADOR, solicitó y obtuvo pagos parciales de cesantía, debidamente autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la suma de \$ 25'834.219.00.
12. El EXTRABAJADOR continuará gozando de los siguientes beneficios: Auxilio para estudios preescolares y primarios, bachillerato y universitarios, descuento del servicio de energía, mantenimiento de las condiciones de deuda por préstamos de vivienda, derecho a usar el Centro Vacacional, mientras éste sea prestado a los trabajadores y Servicio Médico a Familiares.
13. En razón a lo anterior y por medio de su apoderado, CODENSA S.A ESP hace entrega en esta audiencia al EXTRABAJADOR de la suma de \$ 18'280.630 representada en el Cheque No. 4678986 del Banco de Crédito, suma que se discrimina así:

SALARIOS - PRESTACIONES SOCIALES - BONO DE RETIRO	\$ 19'312.780.00
- Bono de Retiro (Suma Conciliada)	\$ 3.570.000.00
- Auxilio por Reconocimiento de Pensión	\$ 1.430.000.00
DEDUCCIONES	\$ 1'032.150.00
TOTAL A PAGAR	\$ 18'280.630.00

Es entendido que el trabajador acepta expresamente todas y cada una de las deducciones realizadas en la liquidación final de prestaciones sociales.

14. Recibida la suma de dinero establecida en este documento, el EXTRABAJADOR, declara a CODENSA S.A. ESP a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes, especialmente por los conceptos de auxilio de cesantía, intereses a la misma, trabajo suplementario, dominicales y festivos, vacaciones, primas legales y extralegales, indemnización por termino de contrato, indemnización moratoria, comisiones, viáticos y cualquier otra acreencia que haya resultado o pudiere resultar de la relación laboral que unía a las partes, exceptuando la pensión de jubilación que se reconocerá a partir del 1 de diciembre de 2001, previa entrega por parte del trabajador, de los documentos requeridos por la empresa para tal fin.
15. Imputabilidad: Se acuerda expresamente que las sumas de dinero recibidas por el EXTRABAJADOR en la presente diligencia se imputarán en todo caso a

cualquier suma de dinero que CODENSA S.A. ESP resulte deber al EXTRABAJADOR con motivo de la relación laboral que los unía.

16. Como la presente conciliación no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del EXTRABAJADOR, se solicita al señor Juez le imparta su aprobación y declare que ella hace tránsito a cosa juzgada.

AUTO

El suscrito funcionario le imparte su aprobación al presente acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del EXTRABAJADOR y advierte a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 y 78 del C.P.L.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y una vez leída y aprobada, se firma por quienes en ella intervinieron.

EL JUEZ

Luz Adriana Reinos Rodríguez

Luz Adriana Reinos Rodríguez
LAS PARTES CONCILIANTE

Guillermo Hernández S.
EL EXTRABAJADOR

Andrés Fernando Dacosta Herrera
EL APODERADO DE CODENSA S.A. ESP
ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA
T.P. 87395 DEL C.S. DE LA J.

EL SECRETARIO

Maía Terria Aquila
Maía Terria Aquila

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **GNR 014098**
23 FEB 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 201268003137.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 19,053,017, solicita el 23 de abril de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 20126800313722.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
KESSLER JOHN	19690326	19690531	TIEMPO SERVICIO	67
UNIVERSIDAD SOCIAL CATEDRICA	19690326	19720420	TIEMPO SERVICIO	1122
EMP ENERGIA ELEC BOGOTA	DE19840221	19901231	TIEMPO SERVICIO	2506
ENERGIA DE BOGOTA	19910101	19941231	TIEMPO SERVICIO	1461
EMPRESA DE ENERGIA BOGOTA	DE19950101	19950109	TIEMPO SERVICIO	9
EMPRESA DE ENERGIA BOGOTA	DE19950201	19971013	TIEMPO SERVICIO	973
CODENSA S A ESP	19971101	19990630	TIEMPO SERVICIO	600
CODENSA S A ESP	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
CODENSA S A ESP	20100501	20100630	TIEMPO SERVICIO	60
CODENSA S A ESP	20100901	20101031	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,821 días laborados, correspondientes a 974 semanas.

Que nació el 16 de octubre de 1947 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del

11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será

calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,233,720 \times 72.00 = \$1,608,278$

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

CNR 014098
23 FEB 2013

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE VEJEZ Decreto 753 de 1990 - octubre de 2013 REGIMEN DE TRANSICION - 2007 HOMBRE	-16	del 1 de marzo de 2013	2,733,770.00	1,627,441.00	1	77.00	1,608,278.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	6821	\$1,608,278.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2013

Señ disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2013 = \$1,608,278

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201303 que se paga en el periodo 201304 en la central de pagos del banco BANCO BBVA CENTRAL PAGOS de BOGOTA C.S. CALLE 43.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley

GNR 014098
23 FEB 2013

100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

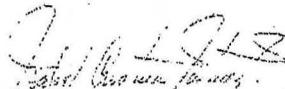
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6821	\$1.608.278.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO
PROCESO AUTOMATICO

COL-VEJ-03-501.1

Doctora
ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
Gerente Nacional de Reconocimiento.
Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Ciudad

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° VPB 36337 del 22 de abril de 2015.

Yo **GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.053.017 de Bogotá y actuando en nombre propio, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2015, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. El día 23 de febrero del 2013 se profirió la Resolución GNR 014098 con numero de radicado 2012_68003137, en la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez en mi favor en la cual se acredita un total de 974 semanas cotizadas, y una tasa de remplazo del 72%.
2. El día 22 de abril del 2014 se profirió la Resolución VPB 36337 con numero de radicado 2013_4306395_2, en la cual se afirma lo siguiente: "*Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,889 días laborados, correspondientes a 1,127 semanas*". Motivo por el cual la pensión asignada en mi favor, fue liquidada con una tasa de remplazo del 72%.
3. **Posteriormente recibo solicitud de Colpensiones, en la cual se solicita la revocatoria de las Resoluciones GNR 014098 del 23 de Febrero de 2013 y VPB N° 36337 del 22 de Abril de 2015**, argumentando que dichas resoluciones fueron proferidas en contravía de lo ordenado en el Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 al no haberse reconocido como pensión compartida sino como de Vejez. No obstante, la solicitud de revocatoria no tuvo en cuenta que **en la Resolución VPB N° 36337 del 22 de Abril de 2015, subsano el yerro de la administradora de pensiones con respecto al carácter compartido de la pensión, al RECONOCER EL CARÁCTER COMPARTIDA DE MI PENSIÓN DE VEJEZ CON CODENSA S.A ESP**, por lo que no es procedente que ahora Colpensiones solicite la revocatoria cuando el acto administrativo que pretende recovar ya se encuentra ajustado al Decreto 758 de 1990 y en concordancia con el acuerdo 049 de 1990.

En razón a lo anterior, me permito manifestar las siguientes consideraciones de **hecho**:

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncologos Dirección: Av. CALLE 134 #7 - 83 CONSULTORIO 251
ASOCIADOS PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS** Historia Clínica No: 19053017
 Género: MASCULINO Fecha de Nacimiento: Jueves, 16 de octubre de 1947 Edad: 71 Años(s) 10 Mes(es) 13 Día(s)
 Identificación: Propiedad: PROPIA Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA Número: 19053017
 Residencia: Dirección: CRA 66 NO 75A-85 APT 516 BLOQUE B Ciudad: BOGOTA D.C. (D.C) Teléfono(s): 3124717192, 3192236
 Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
 Tipo de Afiliado: COTIZANTE Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO Plan:

Fecha de Atención: Jueves, 29 de agosto de 2019 a las 13:58
 Sede de Atención: HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A - BOGOTA D.C. (D.C) - NORTE

Medidas:

Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
64.00 Kg	163 Cms	1.70 Mts ²	24.09 PESO NORMAL

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C859	LINFOMA NO HODGKIN, NO ESPECIFICADO	NO APLICA	Estado: NA T: N: M:

Índice(s):

No	Escala	Valor
1		

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
68 ppm	18 rpm	37 °C	100/80 mm de Hg

CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGÍA

SUBJETIVO

Diagnóstico:
 1. Linfoma de Hodgkin clásico celularidad mixta EIIIA, Hasselbaver 2 (Bajo riesgo).

Tratamiento ABVD:
 - Ciclo No 1: 15/05/2019
 - Ciclo No 2: 12/06/2019
 - Ciclo No 3: 10/07/2019
 - Ciclo No 4: 08/08/2019

Subjetivo:
 Paciente quien recibió ciclo No 4 el pasado 08/08/2019, con excelente tolerancia, se refiere asintomático.

EXAMEN FÍSICO

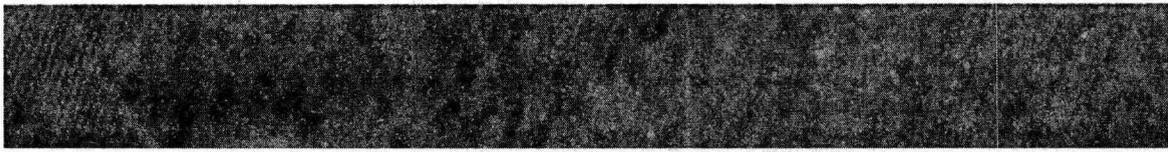
Paciente en adecuado estado general, afebril, hidratado, sin dificultad respiratoria.
 SV: FC: 68x¹ TA: 100/60 mmHg FR: 18x¹ Peso: 64 kg Talla: 163 cm SC: 1.7 m²
 Cabeza: mucosa oral húmeda, conjuntiva rosada, escleras anictéricas, no diaforesis nasal, Cuello: no trayes, no soplos, con aumento de densidad de fosa supraclavicular izquierda, con adenomegalias en misma area, Tórax: RxCxRS sin sobreagregados, RxCxRS murmullo vesicular normal en ambos campos pulmonares, Abdomen: excavado, blando, no doloroso, no masas, no visceromegalias, Dorsos y Extremidades: no edemas, Neurológicos: sin déficit.

PARACLINICOS

CH (28/08/2019): leuc: 11000, N: 77%, L: 13%, M: 3%, Hb: 14,7, Hcto: 44%, Rcto de Plaquetas: 194000
 Btotal (28/08/2019): 0,92, Bdirecta: 0,38, Bndirecta: 0,54, AST: 17, ALT: 19
 LDH (28/08/2019): 329 UNL: 220
 Acido Úrico (28/08/2019): 2,28
 Creat (28/08/2019): 0,98

PLAN

ANÁLISIS:
 Paciente en la octava década de la vida con linfoma Hodgkin clásico variante celularidad mixta, estadio III por con compromiso supra e infraclavicular, inicio de quimioterapia protocolo ABVD, hasta el momento 4 ciclos, con buena tolerancia, considerando estadio III se considera el paciente no es candidato a esquema acortado de quimioterapia, se continua hasta ciclo No 6 se se post pone PET-CT hasta terminar tratamiento.



Creación: Fecha: 2019-08-29 14:00 Usuario: WAMD Interpretación: Fecha: 2019-08-29 14:01 Usuario: WAMD No Original



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

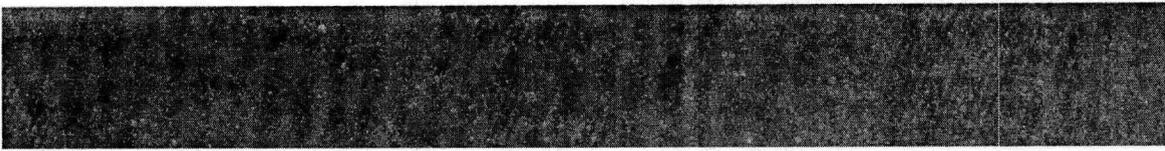
Hemato Oncólogos Dirección: Av. CALLE 134 #7 - 83, CONSULTORIO 251
ASOCIADOS PBX: (1) 766 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE
 Nombre: **GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS** Historia Clínica No: 19053017
 Género: MASCULINO Fecha de Nacimiento: Jueves, 16 de octubre de 1947 Edad: 71 Año(s) 10 Mes(es) 13 Día(s)
 Identificación: Propiedad: PROPIA Tipo: CEDULA DE CIUDADANÍA Número: 19053017
 Residencia: Dirección: CRA 86 NO 75A 85 APT 516 BLOQUE B Ciudad: BOGOTÁ D.C. (D.C) Teléfono(s): 3124717192, 3192236249
 Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Plan:
 Tipo de Afiliado: COTIZANTE Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

- PLAN:**
 1. SS Autorización para quimioterapia de alto riesgo oral (Peso: 64 kg, Talla: 163 cm, SC: 1.7 m2): 05/09/2019
 Doxerubicina 25 mg/m2, Dosis total: 43 mg en 250 cc de SSN para infusión en 4 horas Días 1 y 15.
 Epirubicina 10 mg/m2, Dosis total: 17 mg en bato Día 1 y 15.
 Vinorelbina 6 mg/m2, Dosis total: 10 mg en 100 cc de SSN para infusión en 1 hora Día 1 y 15.
 Docetaxel 375 mg/m2, Dosis total: 640 mg en 250 cc de SSN para infusión en 2 horas Días 1 y 15.
 2. Ondansetron 16 mg IV previo a quimioterapia.
 3. Dexametasona 8 mg IV previo a Ondansetron.
 4. SS CH, Perfil hepático.
 5. Control por consulta externa de Hematología en 1 mes.
 6. SS Ecocardiograma TT.

William Armando Mantilla Duran
 R.M. 13723604
 Hematología y Oncología Clínica
 WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURAN
 C.C. 13723604 REG.
 HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA CLINICA

Software SAHICO Versión 2.1.001.18 - www.tic.com.co - Firma Digitalizada





COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
 ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/10/1947
Número de Documento:	19053017	Fecha Afiliación:	26/03/1969
Nombre:	GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS	Correo Electrónico:	guillerdez@hotmail.com
Dirección:	AV CRA 86 NO 75A 85 APTO 516 BLOQ 8	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008201517	KESSLER JOHN	26/03/1969	31/05/1969	\$1.770	9,57	0,00	0,00	9,57
1008205147	UNIVERSIDAD SOCIAL C	26/03/1969	20/04/1972	\$1.770	160,29	0,00	9,57	150,71
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE	21/02/1984	31/12/1990	\$165.180	358,00	0,00	0,00	358,00
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/01/1991	31/12/1994	\$864.098	208,71	0,00	0,00	208,71
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/01/1995	31/01/1995	\$482.000	1,29	0,00	0,00	1,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/02/1995	28/02/1995	\$463.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/03/1995	31/03/1995	\$567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/04/1995	30/04/1995	\$622.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/05/1995	31/05/1995	\$575.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/06/1995	30/06/1995	\$1.236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/07/1995	31/07/1995	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/08/1995	31/08/1995	\$586.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/09/1995	30/09/1995	\$595.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/10/1995	31/10/1995	\$518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/11/1995	30/11/1995	\$558.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/12/1995	31/12/1995	\$489.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/01/1996	31/01/1996	\$455.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/02/1996	29/02/1996	\$420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/03/1996	31/03/1996	\$789.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/04/1996	30/04/1996	\$676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/05/1996	31/05/1996	\$671.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/06/1996	30/06/1996	\$626.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/07/1996	31/07/1996	\$678.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/08/1996	31/08/1996	\$671.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/09/1996	30/09/1996	\$656.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/10/1996	31/10/1996	\$707.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/11/1996	30/11/1996	\$733.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/12/1996	31/12/1996	\$680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/01/1997	31/01/1997	\$607.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/02/1997	28/02/1997	\$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/03/1997	31/03/1997	\$747.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/04/1997	30/04/1997	\$829.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/05/1997	31/05/1997	\$793.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/06/1997	30/06/1997	\$737.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/07/1997	31/07/1997	\$766.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/08/1997	31/08/1997	\$822.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/09/1997	30/09/1997	\$813.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/10/1997	30/11/1997	\$859.000	5,29	0,00	1,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/1997	30/11/1997	\$587.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/1997	31/12/1997	\$593.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/1998	31/01/1998	\$607.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/1998	28/02/1998	\$536.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/1998	31/03/1998	\$592.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/1998	30/04/1998	\$573.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/1998	31/05/1998	\$1.127.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/1998	30/06/1998	\$553.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/1998	31/07/1998	\$632.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/1998	31/08/1998	\$655.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/1998	30/09/1998	\$683.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/1998	31/10/1998	\$726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/1998	30/11/1998	\$673.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/1998	31/12/1998	\$2.615.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/1999	31/01/1999	\$889.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/1999	28/02/1999	\$763.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/1999	31/03/1999	\$956.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/1999	30/04/1999	\$4.478.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/1999	31/05/1999	\$848.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/1999	30/06/1999	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/1999	31/07/1999	\$879.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/1999	31/08/1999	\$855.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/1999	30/09/1999	\$950.000	4,00	0,00	0,00	4,00
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/1999	31/10/1999	\$804.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/1999	30/11/1999	\$1.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/1999	31/12/1999	\$3.226.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2000	31/01/2000	\$555.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2000	29/02/2000	\$887.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2000	31/03/2000	\$914.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2000	30/04/2000	\$811.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2000	31/05/2000	\$984.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2000	30/06/2000	\$2.787.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2000	31/07/2000	\$930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2000	31/08/2000	\$1.162.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2000	30/09/2000	\$1.189.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2000	31/10/2000	\$1.029.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2000	30/11/2000	\$1.121.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2000	31/12/2000	\$2.695.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2001	31/01/2001	\$1.371.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2001	28/02/2001	\$1.046.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2001	31/03/2001	\$1.215.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2001	30/04/2001	\$1.153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2001	31/05/2001	\$1.154.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2001	30/06/2001	\$4.055.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2001	31/07/2001	\$1.588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2001	31/08/2001	\$1.130.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2001	30/09/2001	\$1.240.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2001	31/10/2001	\$1.174.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2001	30/11/2001	\$1.125.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2001	31/12/2001	\$1.547.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2002	31/01/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2002	28/02/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2002	31/03/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2002	30/04/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2002	31/05/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2002	30/06/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2002	31/07/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2002	31/08/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2002	30/09/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2002	31/10/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2002	30/11/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2002	31/12/2002	\$1.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2003	31/01/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2003	28/02/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2003	31/03/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2003	30/04/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2003	31/05/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2003	30/06/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2003	31/07/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2003	31/08/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2003	30/09/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2003	31/10/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2003	30/11/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2003	31/12/2003	\$1.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2004	31/01/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2004	29/02/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2004	31/03/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2004	30/04/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2004	31/05/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2004	30/06/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2004	31/07/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2004	31/08/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2004	30/09/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2004	31/10/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2004	30/11/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2004	31/12/2004	\$1.897.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2005	31/01/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2005	28/02/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2005	31/03/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2005	30/04/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2005	31/05/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2005	30/06/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2005	31/07/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2005	31/08/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2005	31/10/2005	\$2.001.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2005	30/11/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2005	31/12/2005	\$2.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2006	31/01/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2006	28/02/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2006	31/03/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2006	31/05/2006	\$2.098.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2006	30/06/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2006	31/07/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2006	31/08/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2006	30/09/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2006	31/10/2006	\$2.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2006	31/12/2006	\$2.098.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2007	31/01/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
 ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2007	28/02/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2007	31/03/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2007	30/04/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2007	31/05/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2007	30/06/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2007	31/07/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2007	31/08/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2007	30/09/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2007	31/10/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2007	30/11/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2007	31/12/2007	\$2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2008	31/01/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2008	29/02/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2008	31/03/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2008	30/04/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2008	31/05/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2008	30/06/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2008	31/07/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2008	31/08/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2008	30/09/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2008	31/10/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2008	30/11/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2008	31/12/2008	\$2.317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2009	31/01/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2009	28/02/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2009	31/03/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2009	30/04/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2009	31/05/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2009	30/06/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2009	31/07/2009	\$2.495.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2009	30/09/2009	\$2.495.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2009	31/10/2009	\$2.545.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2009	30/11/2009	\$2.545.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2009	31/12/2009	\$2.625.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2010	31/01/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/02/2010	28/02/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/03/2010	31/03/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/04/2010	30/04/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/05/2010	31/05/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/06/2010	30/06/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/07/2010	31/07/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/08/2010	31/08/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/09/2010	30/09/2010	\$2.545.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/10/2010	31/10/2010	\$2.545.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/11/2010	30/11/2010	\$2.545.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/12/2010	31/12/2010	\$2.545.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA S A ESP	01/01/2011	31/01/2011	\$2.625.000	8,57	0,00	4,29	4,29
830037248	CODENSA SA ESP	01/02/2011	31/03/2011	\$2.625.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA SA ESP	01/04/2011	31/05/2011	\$2.625.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA SA ESP	01/06/2011	31/08/2011	\$2.625.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830037248	CODENSA SA ESP	01/09/2011	30/09/2011	\$2.625.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA SA ESP	01/10/2011	31/12/2011	\$2.625.000	12,86	0,00	0,00	12,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830037248	CODENSA SA ESP	01/01/2012	31/05/2012	\$2.723.000	21,43	0,00	0,00	21,43
830037248	CODENSA SA ESP	01/06/2012	30/06/2012	\$2.723.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA SA ESP	01/07/2012	30/11/2012	\$2.723.000	21,43	0,00	0,00	21,43
830037248	CODENSA SA ESP	01/12/2012	31/12/2012	\$2.723.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830037248	CODENSA SA ESP	01/01/2013	28/02/2013	\$2.790.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830037248	CODENSA SA ESP	01/03/2013	30/06/2013	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.658,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1658,00
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	21/02/1984	31/07/1984	\$ 14.610	162	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/08/1984	31/12/1986	\$ 17.790	883	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/01/1987	31/08/1987	\$ 21.420	243	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/09/1987	31/07/1988	\$ 39.310	335	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/08/1988	30/09/1989	\$ 47.370	426	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/10/1989	30/06/1990	\$ 54.630	273	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/07/1990	30/09/1990	\$ 89.070	92	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/10/1990	31/10/1990	\$ 136.290	31	Pago aplicado al periodo declarado
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	01/11/1990	31/12/1990	\$ 165.180	61	Pago aplicado al periodo declarado
1008201517	KESSLER JOHN	26/03/1969	31/05/1969	\$ 1.770	67	Pago aplicado al periodo declarado
1008205147	UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	26/03/1969	20/04/1972	\$ 1.770	1122	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/01/1991	31/01/1991	\$ 149.490	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/02/1991	31/03/1991	\$ 133.001	59	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/04/1991	30/04/1991	\$ 150.859	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/05/1991	31/05/1991	\$ 134.690	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/06/1991	30/06/1991	\$ 128.413	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/07/1991	31/07/1991	\$ 122.136	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/08/1991	31/08/1991	\$ 198.287	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/09/1991	30/09/1991	\$ 141.789	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/10/1991	31/10/1991	\$ 208.927	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/11/1991	30/11/1991	\$ 176.802	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/12/1991	31/12/1991	\$ 466.901	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/01/1992	31/01/1992	\$ 129.735	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/02/1992	29/02/1992	\$ 90.382	29	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/03/1992	31/03/1992	\$ 183.909	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/04/1992	30/04/1992	\$ 169.789	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/05/1992	31/05/1992	\$ 375.654	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/06/1992	30/06/1992	\$ 572.672	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/07/1992	31/07/1992	\$ 273.909	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/08/1992	31/08/1992	\$ 233.133	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/09/1992	30/09/1992	\$ 221.148	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/10/1992	31/10/1992	\$ 231.673	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/11/1992	30/11/1992	\$ 215.881	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/12/1992	31/12/1992	\$ 227.526	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/01/1993	31/01/1993	\$ 334.386	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/02/1993	28/02/1993	\$ 329.974	28	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/03/1993	31/03/1993	\$ 241.762	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/04/1993	30/04/1993	\$ 273.743	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/05/1993	31/05/1993	\$ 288.958	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/06/1993	30/06/1993	\$ 332.375	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/07/1993	31/07/1993	\$ 302.453	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/08/1993	31/08/1993	\$ 300.882	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/09/1993	30/09/1993	\$ 342.799	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/10/1993	31/10/1993	\$ 323.771	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/11/1993	30/11/1993	\$ 273.402	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/12/1993	31/12/1993	\$ 605.056	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/01/1994	31/01/1994	\$ 366.428	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/02/1994	28/02/1994	\$ 379.883	28	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/03/1994	31/03/1994	\$ 366.503	31	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/04/1994	30/04/1994	\$ 1.539.843	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/05/1994	31/05/1994	\$ 439.339	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/06/1994	30/06/1994	\$ 1.007.219	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/07/1994	31/07/1994	\$ 431.031	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/08/1994	31/08/1994	\$ 403.987	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/09/1994	30/09/1994	\$ 382.228	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/10/1994	31/10/1994	\$ 517.139	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/11/1994	30/11/1994	\$ 504.757	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008205695	ENERGIA DE BOGOTA	01/12/1994	31/12/1994	\$ 864.098	31	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199501	02/02/1995	19001604000068	\$ 482.364	\$ 59.900	-\$ 300		9	9	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199502	07/03/1995	19001104000853	\$ 462.696	\$ 58.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199503	07/04/1995	19001104001246	\$ 566.956	\$ 95.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199504	08/05/1995	33000109000079	\$ 621.728	\$ 77.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199505	07/06/1995	33000101000112	\$ 574.785	\$ 72.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199506	07/07/1995	33000109000225	\$ 1.235.910	\$ 154.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199507	04/08/1995	19001102003315	\$ 481.328	\$ 60.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199508	07/09/1995	19001104002162	\$ 586.021	\$ 73.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199509	06/10/1995	16001401000005	\$ 595.419	\$ 74.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199510	07/11/1995	16000501000013	\$ 518.279	\$ 64.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199511	07/12/1995	19001104003096	\$ 558.145	\$ 69.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199512	09/01/1996	19001101004722	\$ 489.108	\$ 61.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199601	07/02/1996	19001101005131	\$ 455.072	\$ 62.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199602	07/03/1996	33000102000463	\$ 420.068	\$ 56.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199603	08/04/1996	33000138000140	\$ 789.449	\$ 106.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199604	07/05/1996	16001401000286	\$ 676.054	\$ 91.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199605	07/06/1996	23020001004665	\$ 670.635	\$ 90.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199606	08/07/1996	16000500000734	\$ 626.493	\$ 84.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199607	08/08/1996	23020001005410	\$ 678.379	\$ 91.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199608	09/09/1996	19001106000393	\$ 670.635	\$ 90.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199609	07/10/1996	23020001006304	\$ 655.921	\$ 88.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199610	07/11/1996	16000500001077	\$ 707.419	\$ 95.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199611	06/12/1996	23020001007500	\$ 732.586	\$ 98.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199612	02/01/1997	23020001007992	\$ 679.924	\$ 91.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199701	06/02/1997	16000500001328	\$ 606.586	\$ 81.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199702	07/03/1997	14000570006670	\$ 684.296	\$ 92.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199703	07/04/1997	16001400001441	\$ 746.933	\$ 100.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199704	07/05/1997	23020001010897	\$ 829.348	\$ 112.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199705	06/06/1997	16000500001745	\$ 793.083	\$ 107.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199706	07/07/1997	19001205007453	\$ 736.571	\$ 99.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199707	08/08/1997	16001400002266	\$ 786.491	\$ 106.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199708	08/09/1997	23020001013617	\$ 821.814	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199709	07/10/1997	33001103000099	\$ 813.336	\$ 109.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199710	07/11/1997	16001400003115	\$ 859.019	\$ 116.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199711	10/12/1997	16001600000404	\$ 586.809	\$ 79.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999082	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	SI	199711			\$ 0	\$ 0	-\$ 115.965		30	7	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199712	13/01/1998	33001136000111	\$ 593.402	\$ 80.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199801	10/02/1998	16001000000369	\$ 606.586	\$ 81.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199802	10/03/1998	33001136000295	\$ 535.946	\$ 72.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199803	13/04/1998	23020001019665	\$ 592.462	\$ 80.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199804	11/05/1998	10001001004907	\$ 572.679	\$ 77.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199805	10/06/1998	16001600001828	\$ 1.126.694	\$ 152.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199806	08/07/1998	16001600002017	\$ 552.568	\$ 74.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199807	05/08/1998	23020001022925	\$ 632.494	\$ 85.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199808	04/09/1998	16001000001114	\$ 654.733	\$ 88.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199809	08/10/1998	33001136000912	\$ 682.624	\$ 87.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199810	06/11/1998	16001000001490	\$ 726.134	\$ 98.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199811	04/12/1998	33001136001042	\$ 673.429	\$ 90.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199812	04/01/1999	16001000001756	\$ 2.614.999	\$ 353.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199901	08/02/1999	19001705000393	\$ 889.376	\$ 120.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199902	05/03/1999	33001103001585	\$ 762.673	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199903	07/04/1999	33001103001911	\$ 955.806	\$ 129.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199904	31/05/1999	19001705000529	\$ 4.478.028	\$ 601.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199905	04/06/1999	53203102008149	\$ 847.868	\$ 114.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199906	07/07/1999	53200902004465	\$ 2.098.172	\$ 283.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199907	05/08/1999	93107034300955	\$ 879.285	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199908	07/09/1999	93107031300958	\$ 855.175	\$ 115.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199909	08/10/1999	9310703C300961	\$ 950.000	\$ 128.300	\$ 100		30	28	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199910	08/11/1999	93107034300998	\$ 804.000	\$ 108.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199911	09/12/1999	9310703D301001	\$ 1.001.000	\$ 135.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	199912	12/01/2000	9310703D301004	\$ 3.226.000	\$ 435.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200001	04/02/2000	9310703G301007	\$ 555.000	\$ 74.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200002	08/03/2000	9310703G301010	\$ 887.000	\$ 119.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200003	07/04/2000	9310703E301013	\$ 914.000	\$ 123.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200004	08/05/2000	9310703D301016	\$ 811.000	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200005	09/06/2000	93107038301019	\$ 984.000	\$ 132.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200006	07/07/2000	9310703A301022	\$ 2.787.000	\$ 376.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200007	09/08/2000	93107038301025	\$ 930.000	\$ 125.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200008	07/09/2000	93107033301028	\$ 1.162.000	\$ 156.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200009	09/10/2000	9310703A301065	\$ 1.189.000	\$ 160.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200010	08/11/2000	93107038301068	\$ 1.029.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200011	07/12/2000	9310703A301071	\$ 1.121.000	\$ 151.300	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200012	05/01/2001	9310703F301074	\$ 2.695.000	\$ 363.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200101	07/02/2001	93107038301077	\$ 1.371.000	\$ 185.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200102	08/03/2001	9310703B301080	\$ 1.046.000	\$ 141.200	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200103	06/04/2001	9310703E301083	\$ 1.215.000	\$ 164.000	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200104	08/05/2001	93107033301086	\$ 1.153.000	\$ 155.700	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200105	07/06/2001	9310703G301089	\$ 1.154.000	\$ 155.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200106	09/07/2001	93107033301092	\$ 4.055.000	\$ 547.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200107	06/08/2001	93107037301095	\$ 1.588.000	\$ 214.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200108	06/09/2001	9310703D301120	\$ 1.130.000	\$ 152.500	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200109	05/10/2001	9310703F301123	\$ 1.240.000	\$ 167.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200110	08/11/2001	93107034301126	\$ 1.174.000	\$ 158.500	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200111	06/12/2001	9310703G301129	\$ 1.125.000	\$ 151.900	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200112	08/01/2002	9310703B301132	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200201	07/02/2002	93107038301135	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200202	07/03/2002	93107037301138	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200203	03/04/2002	93107034301141	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200204	08/05/2002	93107036301144	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200205	07/06/2002	93107037301147	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200206	08/07/2002	9310703D301150	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200207	08/08/2002	93107036301153	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200208	06/09/2002	93107030301156	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200209	08/10/2002	93107037301159	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200210	12/11/2002	93107033301162	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200211	06/12/2002	9310703D301165	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200212	07/01/2003	9310703C301168	\$ 1.665.000	\$ 224.800	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200301	11/02/2003	9310703G301171	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200302	07/03/2003	9310703B301174	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200303	07/04/2003	93107033301177	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200304	07/05/2003	93107037301180	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200305	06/06/2003	9310703B301183	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200306	04/07/2003	9310703G301186	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200307	08/08/2003	93107034300816	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200308	05/09/2003	9310703F300819	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200309	06/10/2003	93107032300822	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200310	07/11/2003	9310703B300825	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200311	05/12/2003	93107035300828	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200312	30/12/2003	93107032300831	\$ 1.781.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200401	06/02/2004	93107038300834	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200402	08/03/2004	93107037300837	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200403	06/04/2004	93107032300840	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200404	05/05/2004	93107031300843	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200405	03/06/2004	9310703F300846	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200406	06/07/2004	9310703A300849	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200407	05/08/2004	93107038301100	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200408	03/09/2004	9310703A301103	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo	



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200409	06/10/2004	9310703D301106	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200410	04/11/2004	93107037301109	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200411	03/12/2004	93107032300850	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200412	29/12/2004	93107038300853	\$ 1.897.000	\$ 275.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200501	03/02/2005	9310703F300856	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200502	03/03/2005	93107031300859	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200503	31/03/2005	93107030300862	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200504	29/04/2005	93107036300865	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200505	02/06/2005	9310703F300868	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200506	01/07/2005	9310703D300871	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200507	03/08/2005	9310703A300874	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200508	31/08/2005	93107036300877	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200509	30/09/2005	9310703D300880	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200510	31/10/2005	9310703D300883	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200511	30/11/2005	93107031300886	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200512	22/12/2005	9310703B300889	\$ 2.001.000	\$ 300.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200601	31/01/2006	93107037300892	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200602	02/03/2006	9310703B300895	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200603	05/04/2006	93107035300898	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200604	03/05/2006	9310703A300901	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200605	31/05/2006	9310703A300904	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200606	06/07/2006	93107032300907	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200607	02/08/2006	9310703F300910	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200608	05/09/2006	93107035300913	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200609	03/10/2006	9310703G300916	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200610	02/11/2006	93107037300919	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200611	05/12/2006	9310703G300922	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200612	02/01/2007	9310703G300925	\$ 2.098.000	\$ 325.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200701	05/02/2007	9310703B300928	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200702	06/03/2007	93107036300931	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200703	03/04/2007	9310703F300934	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200704	03/05/2007	93107031300937	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200705	07/06/2007	93107038300940	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200706	05/07/2007	9310703C300943	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200707	03/08/2007	93107036300946	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200708	05/09/2007	9310703C300949	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200709	03/10/2007	9310703G300952	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200710	07/11/2007	9310703C300964	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200711	05/12/2007	93107038300967	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200712	28/12/2007	93107031300970	\$ 2.192.000	\$ 339.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200801	06/02/2008	93107034300973	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200802	06/03/2008	9310703C300976	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200803	04/04/2008	93107030300979	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200804	08/05/2008	93107035300982	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200805	06/06/2008	93107038300985	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200806	04/07/2008	9310703A300988	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200807	06/08/2008	9310703F300991	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200808	04/09/2008	93107035300994	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200809	06/10/2008	93107037301031	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200810	07/11/2008	9310703A301034	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200811	04/12/2008	9310703E301037	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200812	07/01/2009	93107034301040	\$ 2.317.000	\$ 370.700	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200901	05/02/2009	9310703E301043	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200902	05/03/2009	9310703B301046	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200903	03/04/2009	93107038301049	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200904	07/05/2009	93107032301052	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200905	04/06/2009	93107033301055	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200906	06/07/2009	9310703D301058	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200907	06/08/2009	93107034301061	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200908	04/09/2009	9310703D301112	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200909	06/10/2009	9310703D301114	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200910	06/11/2009	9310703D287344	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200910	05/11/2010	93107030151615	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200911	04/12/2009	9310703E287345	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200911	06/12/2010	9311703G090474	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200912	06/01/2011	93117036090476	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 407.200	30	0	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200912	07/01/2010	9310703D287346	\$ 2.495.000	\$ 399.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	200912	04/02/2011	9311703B090478	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201001	04/02/2010	91127036804KC1	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201002	04/03/2010	9310703A287349	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201003	08/04/2010	9310703A038027	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201004	06/05/2010	93107035206797	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 407.200	30	0	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201004	06/05/2010	9310703C072565	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201005	04/06/2010	9112703080MXDO	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201006	07/07/2010	9112703880MXDP	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201007	05/11/2009	9310703A176273	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201008	07/09/2010	9310703E126420	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201009	06/10/2010	91127031807A54	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201009	06/10/2010	93107034260085	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201010	05/11/2010	91127038804WNM	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201010	05/11/2010	93107036010237	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201011	06/12/2010	93117035012433	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201011	06/12/2010	9311703C052647	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201012	06/01/2011	9311703C052649	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 407.200	30	0	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201012	06/01/2011	9311703D012435	\$ 2.545.000	\$ 407.200	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201101	04/02/2011	93117033012437	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA S A ESP	SI	201101	04/02/2011	93117038052651	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0	30	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201102	04/03/2011	83P20000024824	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 29 enero 2020

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201103	06/04/2011	83P20000025555	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201104	05/05/2011	83P2A000025949	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201105	07/06/2011	83P2A000026202	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201106	07/07/2011	83P20000026603	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201107	04/08/2011	83P20000026921	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201108	06/09/2011	83P20000027593	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201109	06/10/2011	83P2A000028052	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201110	04/11/2011	83P20000028225	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201111	06/12/2011	83P20000028497	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201112	05/01/2012	83P20000029124	\$ 2.625.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201201	06/02/2012	83P20000029470	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201202	06/03/2012	83P20000030013	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201203	09/04/2012	83P20000030664	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201204	07/05/2012	83P20000031307	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201205	06/06/2012	83P20000031571	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201206	06/07/2012	83P2A000032360	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201207	03/08/2012	83P20000032856	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201208	06/09/2012	83P20000033570	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201209	04/10/2012	83P20000035913	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201210	07/11/2012	83P20000037546	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201211	06/12/2012	83P20000038434	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201212	08/01/2013	83C20001892957	\$ 2.723.000	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201301	06/02/2013	83C20002441364	\$ 2.790.000	\$ 446.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201302	06/03/2013	83C20002998701	\$ 2.790.000	\$ 446.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201303	04/04/2013	83C20003538915	\$ 2.790.000	\$ 446.400	\$ 446.400		30	0	No Vinculado está Pensionado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201304	07/05/2013	83C20004150596	\$ 2.790.000	\$ 446.400	\$ 446.400		30	0	No Vinculado está Pensionado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201305	07/06/2013	83C20004734970	\$ 2.790.000	\$ 446.400	\$ 446.400		30	0	No Vinculado está Pensionado
830037248	CODENSA SA ESP	SI	201306	05/07/2013	83C20005254714	\$ 2.790.000	\$ 446.400	\$ 446.400		30	0	No Vinculado está Pensionado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 19053017 GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 ; (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES SALITRE

En BOGOTÁ a los 15 días del mes de JULIO de 2014

Se presentó GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, identificado con la C.C. No. 19053017 en calidad de interesado X, tercero autorizado, apoderado, con tarjeta Profesional No. del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR205503 De fecha 6/6/2014, mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 14098.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si X No Observaciones

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
C.C. 19053 017

EL NOTIFICADOR
C.C. 53003442

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCION NUMERO
RADICADO No. 2013_4306395

GNR 205503
06 JUN 2014

Por la cual se resuelve un recurso de reposicion en contra de la
resolucion 14098 del 23 de febrero de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolucion **No. 14098 del 23 de febrero de 2013, COLPENSIONES**
- se decidio una pension de vejez al (a) señor(a) **HERNANDEZ ARIAS**
GUILLERMO, identificado(a) con CC No. 19, 053,017, efectiva a partir de 1 de
marzo de 2013, sin que se haya efectuado el estudio prestacional con
base en el caracter compartido de la pension que reconoce, en cuantia de
\$ 1, 608,278.00, con efectividad a partir de 01 de marzo de 2013.

Que la anterior Resolucion se notifico el dia 13 de junio de 2013, y el Señor (a)
HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO en escrito presentado el 28 de junio de 2013,
radicado bajo el numero 2013_4306395, interpuso recurso de Reposicion y en
subsidio de apelacion previas las formalidades legales señaladas en el Codigo
Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad basicamente en
los siguientes terminos:

Se revoque la resolucion 14098 del 23 de febrero de 2013.....

Que mediante nueva resolucion se tenga en cuenta todo el tiempo que aporte
para efectos de liquidar mi pension.

Que **CODENSA** reconocio una pension de jubilacion con de caracter
compartida a partir de 01 de diciembre de 2001.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
KESSLER JOHN	19690326	19690531	TIEMPO SERVICIO	67
UNIVERSIDAD CATOLICA SOCIAL	19690326	19720420	TIEMPO SERVICIO	1122

**GNR 205503
06 JUN 2014**

EMP ENERGIA ELEC DE BOGOTA	19840221	19901231	TIEMPO SERVICIO	2506
ENERGIA DE BOGOTA	19910101	19941231	TIEMPO SERVICIO	1461
EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	19950101	19950109	TIEMPO SERVICIO	9
EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	19950201	19971031	TIEMPO SERVICIO	990
CODENSA S A ESP	19971101	19990629	TIEMPO SERVICIO	599
CODENSA S A ESP	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
CODENSA S A ESP	20100501	20100630	TIEMPO SERVICIO	60
CODENSA S A ESP	20100901	20101031	TIEMPO SERVICIO	60
CODENSA S A ESP	20110201	20130131	TIEMPO SERVICIO	720
CODENSA S A ESP	20130301	20130630	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,557 días laborados, correspondientes a 1,079 semanas.

Que nació el 16 de octubre de 1947 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Regimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como ultimo requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o ultima cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Regimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que una vez verificado el expediente pensional la pensión de jubilación otorgada por parte de CODENSA al afiliado, tiene el carácter de compartida con la que reconoce COLPENSIONES, por lo tanto se procede a referenciar la siguiente normatividad.

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorgan a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Resaltado nuestro)

GNR 205503
06 JUN 2014

que corresponda al valor pagado al pensionado, es dinero que COLPENSIONES debe girar al empleador, quien pago sin estar obligado a hacerlo.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedio a realizar la liquidacion de la prestacion reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,795,108 \times 72.00 = \$1,292,478$

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el analisis de la pension reconocida, se tomo en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pension, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pension Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	16 de octubre de 2007	23 de abril de 2008	1,795,108.00	0.00	1	72.00	1,586,317.00	SI

Que es una prestacion de caracter de compartida y que se hizo la nueva liquidacion ajustada a Derecho tomando en cuenta los aportes hasta la fecha de adquisicion del derecho, pero arroja una cuantia inferior a la que actualmente devenga el afiliado, razon por la cual no se realizara la reliquidacion pensional

Que en este mismo orden de ideas, se aclara que es improcedente variar la fecha de causacion de la pension actual, puesto que para la liquidacion de la pension que actualmente esta en nomina se tomaron en cuenta la totalidad de los aportes efectuados por el empleador jubilante incluso con posterioridad a la fecha de adquisicion del derecho, lo que impide conceder el retroactivo en estas circunstancias.

Como quiera que la prestacion fue reconocida sin establecer el caracter de compartida de la misma, encontrandose que el reconocimiento no se ajusta a Derecho, se solicita al afiliado la autorizacion para revocar el acto proferido y con base en ello poder proferir un nuevo acto administrativo en el cual se conceda la pension de vejez CON CARACTER DE COMPARTIDA con la pension de jubilacion otorgada por parte de CODENSA y generar el retroactivo pensional correspondiente, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios institucionales establecidos en la Circular Interna 04 de 2013, de la Vicepresidencia Juridica de Colpensiones.

Que dicha autorizacion, debe ser notificada a esta entidad, a traves de los recursos de la via gubernativa cuando a ello hubiere lugar, al correo electronico solicitud_de_revocatoria_directa@colpensiones.gov.co, u otro

GNR 205503
06 JUN 2014

Que la Circular Interna 01 del 1 de octubre de 2012, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establece en su ítem 1.4.3 que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:

- Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador establezca que la pensión reconocida tiene carácter de compartida.
- Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.
- Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.
- Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.
- Que exista autorización por parte del trabajador del giro del retroactivo a favor del empleador

Que de igual manera, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos; (Status de pensionado), lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Lo anterior se fundamenta en las normas que regulan la compatibilidad de las pensiones, artículos 16, 17,18 del Decreto 758 de 1990 y del Decreto 813 de 1994, los empleadores o patronos tienen la obligación de pagar la pensión de jubilación de carácter compartida. Dicha obligación va hasta el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez que reconoce el ISS - COLPENSIONES asegurador, quedando a cargo del empleador, la diferencia, cuando la pensión reconocida por el COLPENSIONES sea inferior a la de jubilación que venía recibiendo el trabajador. Sin embargo, los empleadores continúan con el pago de la mesada hasta que COLPENSIONES reconozca el derecho prestacional correspondiente.

Por tanto, si el empleador continúa pagando la totalidad de la pensión de jubilación, con carácter compartida, su obligación subsiste es hasta cuando se cumpla con los requisitos de ley. No obstante, por razones prácticas el empleador se hace cargo del pago durante y el tiempo que demora el trámite de la pensión de vejez, por lo tanto debe entenderse que el retroactivo en lo

GNR 205503
06 JUN 2014

medio escrito. Que vencido el termino de (1) mes conforme al articulo 17 de la ley 1437 de 2011, contado a partir de la notificacion del presente acto administrativo, sin que se obtenga autorizacion de revocatoria por parte del pensionado(a), COLPENSIONES, a traves de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, iniciara las acciones contencioso administrativas pertinentes para obtener la revocatoria del acto administrativo

Que vencido el termino de (1) mes conforme al articulo 17 de la ley 1437 de 2011, contado a partir de la notificacion del presente acto administrativo, sin que se obtenga autorizacion de revocatoria por parte del pensionado(a), COLPENSIONES, a traves de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, iniciara las acciones contencioso administrativas pertinentes para obtener la revocatoria del acto administrativo”

Que en virtud del analisis efectuado el expediente pensional, solicita su autorizacion para revocar el acto administrativo **No. 14098 del 23 de febrero de 2013**, sera remitido a la Vicepresidencia Juridica y Secretaria General a fin de que se de tramite a lo pertinente.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Circular Interna 04 de 2013
Codigo Contencioso Administrativo.
En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolucion No. 14098 del 23 de febrero de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolucion.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el presenta acto administrativo a la Vicepresidencia Juridica y Secretaria General a fin de que se de tramite a lo pertinente

GNR 205503
06 JUN 2014

ARTICULO TECERO: Notifiquese al (los) interesado(s) HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO y/o apoderado(s) haciendole(s) saber que el recurso de APELACION PRESENTADO sera enviado al superior jerarquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogota, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

CARMEN IGINIA VILLALOBOS LOZANO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA LUCIA ORJUELA CUBIDES
PROFESIONAL MÃJISTER 5

COL-VEJ-16-503,5

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. PRETENSIONES.

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 014098 de 23 de Febrero de 2.013 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

1. Que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.

2.2. Que se ordene al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 014098 de 23 de Febrero de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

2.3. Que se ordene a la Entidad Promotora de Salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud en favor del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 014098 de 23 de Febrero de 2.013 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

3. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.

3. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

PRIMERO.- Mediante Acta de Conciliación suscrita el 30 de noviembre de 2001, entre el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS y el representante de Codensa S.A. ESP señor Andrés Fernando Dacosta, la Empresa le reconoce pensión de jubilación anticipada a partir del 01 de diciembre de 2001, señalando que una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez y sea reconocida por el ISS, solo quedará a su cargo el pago del mayor valor si lo hubiere.

SEGUNDO.- El señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, autorizó para que el giro del retroactivo pensional, sea cancelado directamente a la Empresa CODENSA. S.A. ESP.

TEERCERO.- Al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, con fecha de nacimiento 16 de octubre de 1947, mediante Resolución No. GNR 014098 de 23 de Febrero de 2.013,

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Demanda Contencioso Administrativa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

HECTOR DIAZ MORENO, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la **ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES, COLPENSIONES**, conforme al poder y sus documentos anexos, nos permitimos presentar ante el Despacho a su digno cargo la presente demanda contencioso administrativa en los siguientes términos:

1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

1.1. Demandante.

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera adscrita al Ministerio del Trabajo, la cual de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, y se encuentra representada legalmente el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

1.2. Demandado.

El señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.053.017 expedida en Bogotá.

1.3. Litisconsorte Necesario.

Codensa S.A.ESP Sociedad Comercial que fuera empleadora del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS quien le reconoció pensión de jubilación compartida y se encuentra representada legalmente por el Doctor DAVID FELIPE ACOSTA CORREA.

2. MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

1

VOMD

Estudio de Abogados S.A.S

Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, con un total de 974 semanas; de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1.990, con un IBL de \$2.233.720; tasa de remplazo de 72%; a partir de 01 de marzo de 2.013 y por valor inicial de \$1.608.278; la cual le fue notificada el día 13 de junio de 2013.

CUARTO.- Contra la anterior resolución el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del cual, solicita su revocatoria; que sean tenidas en cuenta todas la semanas efectivamente cotizadas; que el valor del retroactivo a liquidar sea girado al empleador CODENSA S.A. ESP. y que sea corregido el nombre de la entidad promotora de salud"

QUINTO.- Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 205503 de 06 de Junio de 2014, Colpensiones desata el recurso de reposición, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, conforme el recurso presentado por el señor HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO, manifestando:

"...Que una vez verificado el expediente pensional la pensión de jubilación otorgada por parte de CODENSA al afiliado, tiene el carácter de compartida ..."

"Que es una prestación de carácter de compartida y que se hizo la nueva liquidación ajustada a Derecho tomando en cuenta los aportes hasta la fecha de adquisición del derecho, pero arroja una cuantía inferior a la que actualmente devenga el afiliado, razón por la cual no se realizara la reliquidación pensional"

"Como quiera que la prestación fue reconocida sin establecer el carácter de compartida de la misma, encontrándose que el reconocimiento no se ajusta a Derecho, se solicita al afiliado la autorización para revocar el acto proferido y con base en ello poder proferir un nuevo acto administrativo en el cual se conceda la pensión de vejez CON CARACTER DE COMPARTIDA con la pensión de jubilación otorgada por parte de CODENSA y generar el retroactivo pensional correspondiente, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios institucionales establecidos en la Circular Interna 04 de 2013, de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones"

SEXTO.- A través de Resolución No. VPB 36337 de 22 de Abril de 2015, Colpensiones, resuelve, modificar parcialmente la Resolución No. GNR 014098 de 23 de febrero de 2013, en el sentido de reconocer un retroactivo pensional al empleador, monto que asciende a la suma de \$79.153.910 y el disfrute de la pensión a partir de 23 de abril de 2009, manifestando:

"Que el asegurado se encuentra actualmente devengando \$16,99,484 una mesada de mayor valor a la que se le debió reconocer, por tal motivo y en virtud del principio de la non reformatio in pejus se mantendrá al afiliado incluido en nomina con la mesada que actualmente viene percibiendo y que en virtud del procedimiento de la solicitud de autorización de la revocatoria directa realizada en la Resolución No. 205503 del 6 de junio de

3

2014 sin que se evidencie autorización para la misma, se remitirá copia del acto administrativo a jurídica para que inicie las acciones pertinentes

(...)

Que se aplicó prescripción como quiera que la exigibilidad del derecho se dio a partir del 16 de octubre de 2007, sin embargo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez se presentó el 23 de abril de 2012, prescripción que empieza a contarse a partir de esta fecha.

(...)

Que de conformidad con las normas precedentes, y una vez revisado el expediente administrativo se establece que obra autorización por parte del asegurado para que el retroactivo sea girado a favor del empleador CODENSA S.A. E.S.P. en calidad de patrono identificado con el NIT No. 830.037.248-0, por tal motivo se procederá a girar el retroactivo de conformidad con la mesada que para el 2009 era de \$ 1,393,604”.

SEPTIMO.- En escrito presentado el 18 de Febrero de 2.016, radicado 2016-1637735, el asegurado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. VPB 36337 de 22 de Abril de 2.015, aduciendo que:

“...1. Se modifique parcialmente la Resolución VPB 36337 del 22 de Abril de 2.015.

2. Se reconozca en un nuevo acto administrativo mi derecho a una tasa de remplazo del 90% sin que la Resolución VPB 36337 del 22 de abril de 2.015, pierda su vigencia, hasta cuando esta sea remplazada efectivamente.

3. Se reliquide mi mesada pensional con una tasa de remplazo del 90% teniendo en cuenta lo expresado en los hechos anteriormente relacionados.

4. Que se realice al pago de la pensión con el respectivo reajuste.

5. Que por tratarse de una pensión de vejez compartida se reliquide y pague el retroactivo pensional a favor de CODENSA S.A. ESP, en la cuenta de ahorros No. 90060000410 del Banco GNB SUDAMERIS a favor de la misma.

6. Que dado que codensa hasta la fecha de reconocimiento efectivo de mi pensión pago los aportes a salud, no se debe descontar del retroactivo que llegue a generarse el valor de aportes en salud...”

OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior Colpensiones expidió la Resolución No. GNR 95566 de 05 de abril de 2016, resolviendo rechazar el recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. VPB 36337 del 22 de abril de 2.015, no accediendo a las peticiones reclamadas por el señor HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO, y oficiar a la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA para lo de su competencia, manifestando:

"Que mediante la Resolución No. VPB 36337 del 22 de Abril de 2.015 esta entidad Resuelve un Recurso de Apelación y modifica parcialmente la Resolución No. GNR 014098 del 23 de Febrero de 2.013 en el sentido de reconocer un retroactivo pensional al empleador por valor de \$79.153.910.

Que se procede a realizar una nueva liquidación de la pensión y se evidencia nuevamente que arroja una mesada inferior a la que actualmente se encontraba percibiendo el peticionario.

Que mediante dicho acto administrativo se le giro retroactivo a CODENSA S.A. ESP teniendo en cuenta la autorización por parte del asegurado de retropatrono por valor de \$79.153.910, si bien es cierto en la Resolución No. VPB 36337 del 22 de Abril de 2.015 en su Artículo Segundo se contempló lo siguiente "...Reconocer y Ordenar el pago a favor del señor HERNANDEZ ARIAS GUILLERMO ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida...".

Es de anotar que dicho reconocimiento se consagro con el fin de configurar y dar validez al pago del retroactivo girado al empleador para el caso en concreto CODENSA S.A. ESP.

Se le indica al peticionario que la naturaleza jurídica de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. GNR 014098 del 23 de Febrero de 2.013 no ha cambiado toda vez que en el expediente administrativo no obra autorización para revocar el acto en mención."

4. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.**

5.1. **Acto cuyo control judicial se solicita:**

Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 expedida por Colpensiones

5.2. **Vicio (s) de legalidad enervados**

Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión

5.3. **Normas infringidas.**

Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y la Circular Interna 04 de 2013.

5.4. **Motivo de la violación de las normas infringidas.**

Compartibilidad pensional

Los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, previeron la compartibilidad de las pensiones legales para las prestaciones

establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo a cargo de los empleadores y la pensión sanción:

"ARTICULO 60. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.

ARTICULO 61. Los trabajadores que lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, diez años o más de servicios continuos o discontinuos ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados en las mismas condiciones de los anteriores y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 80. de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez, en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión restringida. En todo lo demás el afiliado gozará de los beneficios otorgados por el instituto."

Es solo a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, es decir el 17 de octubre de 1985, que el Instituto de Seguros Sociales comienza a asumir la compartibilidad de las pensiones de origen extralegal, consagrándola como una obligación para los empleadores inscritos en dicho Instituto que otorguen a sus trabajadores prestaciones, quienes se obligan a seguir efectuando las cotizaciones correspondientes para los riesgos de vejez, sobrevivientes invalidez.

Posteriormente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, vigente por la remisión establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, consagra la figura jurídica de la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL**, de la siguiente manera:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de

jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior se debe señalar que esta figura de la compartibilidad pensional ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T – 438 de 2010, señaló respecto a su noción y finalidad lo siguiente:

“La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personal.”

Es así como, en estos casos la imposibilidad de que un trabajador reciba el pago de dos pensiones se explica porque en el mismo instante en que Colpensiones comienza a pagar la pensión, lo que opera es un relevo en la entidad encargada de asumir la obligación de pagar la prestación pensional, estando su origen sustentado en un único y mismo derecho.

En concordancia con lo anterior el numeral 1.4.3 en la Circular Interna 01 de 2012, expedida por Colpensiones establece que el retroactivo debe ser girado al empleador en pensiones compartidas, cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

“Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que la pensión reconocida tiene el carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones se hará a favor del empleador.

Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

Que exista autorización por parte del trabajador de giro del retroactivo a favor del empleador”.

5.5. Conclusión de porqué está demostrada la existencia del vicio del acto administrativo.

Así las cosas, se tiene que el reconocimiento de la pensión de vejez realizado por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 014098 de 23 de Febrero de 2013 se produjo sin tenerse en cuenta que debía reconocerse una pensión compartida, generándose a favor del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS. Una mesada pensional superior a la que realmente le corresponde, en contravía de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, siendo claro que el objetivo de CODENSA S.A. ESP en su calidad de empleador jubilante es el de compartir el monto de la prestación y ser subrogado en el pago de la misma cuando el asegurado cumpliera los requisitos legales.

6. PRUEBAS.

6.1. Documentales.

-Copia autentica de los siguientes documentos del expediente pensional:

- 61.1. Acta de Conciliación suscrita el 30 de noviembre de 2001, entre el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS y el representante de Codensa S.A. ESP señor Andrés Fernando Dacosta.
- 61.2. Documento por medio del cual el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS autoriza para que el pago del retroactivo de las mesadas causadas sea pagado a Codensa S.A. ESP.
- 61.3. Registro Civil de Nacimiento del señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS.
- 61.4. Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 expedida por Colpensiones mediante la cual se le reconoce al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS pensión de vejez.
- 61.5. Constancia de notificación personal del mencionado acto administrativo en el numeral anterior de fecha 13 de junio de 2013.

- 61.6. Escrito suscrito por el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. GNR 14098 de 2013.
- 61.7. Radicado 2016-1637735 del 18 de febrero de 2016 por medio del cual el señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. VBP 36337 de 2015.
- 61.8. Resolución No. GNR 95566 de 05 de abril de 2016, expedida por Colpensiones mediante la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VBP 36337 de 2015 y no se accede a la pretensiones contenidas en el mismo.
- 61.9. Constancia de notificación personal del acto administrativo mencionado en el numeral anterior de fecha 11 de mayo de 2016 al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS.

6. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

La cuantía se estima en \$2.511.561,00 por concepto de las mesadas y los aportes en salud reconocidos desde el mes de mayo de 2013:

Mesadas: \$2.275.372,00

Salud: \$236.189,00

7. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

8.1 Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables.

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

En concordancia con lo anterior es necesario mencionar que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, razón por la que se concluye que las prestaciones que integran el Sistema General de Pensiones, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, establecidas con el objetivo garantizar a la población el amparo contra los percances derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, no pueden ser voluntaria, ni forzosamente, objeto de transacción o desistimiento, toda vez que constituyen derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

Es así como en este caso, tratándose de un asunto en el que se pretende la nulidad de un acto administrativo que reconocen el derecho a una pensión de vejez, este no es susceptible de ser conciliado en el entendido de que versa sobre un derecho irrenunciable por mandato constitucional y en el cual, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir normas de orden público que no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos del conflicto, razón por la que no procede la conciliación extrajudicial.

8.2 Agotamiento de la Actuación Administrativa

El agotamiento de la Actuación Administrativa como presupuesto de procedibilidad para demandar un acto administrativo, no procede cuando es la misma entidad la que profirió el acto quien los demanda.

8.3 Solicitud de consentimiento para revocar el acto administrativo lesivo

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece como presupuesto para que la administración pueda demandar su propio acto ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, haber solicitado al titular del derecho su consentimiento para revocarlo y que este último se niegue a emitir dicha autorización.

Teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. GNR 205503 de 06 de Junio de 2014** notificada el 15 de julio de 2014 Colpensiones le solicitó a la señora MARTINEZ DE LUGO RITA MARIA consentimiento para revocar la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, resulta procedente el inicio inmediato de la Acción de Lesividad.

9. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de las Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS, en virtud de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el 231 de la Ley 1437 de 2011:

- I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, vigente por la remisión

84

establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que consagro la figura jurídica de la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL**, de la siguiente manera:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

- II. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

En esta medida, siendo Colpensiones la entidad que se reitera, en desarrollo de su función como administradora del Régimen de Prima Media expidió la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARTINEZ DE LUGO RITA MARIA, sin el lleno de los requisitos legales, es dicha entidad la que, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, tiene la legitimación en la causa por activa para demandar su propio acto.

- III. La Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 fue proferida por la entidad demandante en contra de las leyes pensionales por los argumentos que se esbozaron en el numeral 5.4 "Motivo de la violación de las normas infringidas", debido a que el reconocimiento de la pensión de vejez se produjo sin tenerse en cuenta que esta era una pensión compartida.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que de continuar vigente la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013 y no decretar su suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento generado con ella al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran, atentando contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad¹ que sustentan dicho Sistema .

¹ La eficiencia es la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La universalidad es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna distinción, en todas las etapas de la vida. La solidaridad es la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. - Sentencia C-760 de 2004

20

- IV. Tratándose de una prestación reconocida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, integrado con los aportes de los afiliados y sus rendimientos, los cuales constituyen un Fondo Común de naturaleza pública con el que se garantiza el pago de las prestaciones de quienes, una vez cumplidos los requisitos establecidos para cada tipo de prestación adquieren la calidad pensionados, lo que se busca con la solicitud de esta medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable en contra de dicho Fondo, generado en primera instancia con la expedición del acto a través del cual erróneamente se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS sin tener en cuenta que esta era compartida.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, para lo cual la entidad a la que represento estará presta al pago de la caución que estime pertinente.

10. JURISDICCION.

De acuerdo con el artículo 104 del CPACA, es la Contenciosa Administrativa por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es la Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida .

11. COMPETENCIA

En razón de la cuantía:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA es de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año es de \$689.454.00

En razón del territorio:

Es de los jueces administrativos de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 2º por cuanto dicho Distrito es el domicilio del demandado.

12. PROCEDIMIENTO.

Es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.